

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	16
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	16
-NUEVOS:	16
INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	16
CANNABIS DE USO ADULTO.	17
DEPARTAMENTO DEL LITORAL PACÍFICO.	17
PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN AMAZÓNICA.	17
REQUISITOS PARA LOS ALTOS CARGOS DE LAS RAMAS EJECUTIVA Y LEGISLATIVA.	17
MUNICIPIO DE SALENTO CON CATEGORÍA DE DISTRITO.	17
-TRÁMITE:	17
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	17
REFORMA POLÍTICA.	18

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.	18
SEMILLAS GENÉTICAMENTE MODIFICADAS.	18
INVERSIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	18
REMUNERACIÓN DE LOS CONGRESISTAS.	18
MOCIÓN DE CENSURA.	19
2. PROYECTOS DE LEY	19
-NUEVOS:	19
LICENCIA POR MATRIMONIO.	19
REFERENDO CONSTITUCIONAL DE INICIATIVA POPULAR.	19
MODIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.	19
SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA.	19
FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.	20
EJECUTORES DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN.	20
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA.	20
INGRESO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS A ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.	20
FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL TURISMO.	20
ELECTROCUCIONES DE LA FAUNA SILVESTRE.	20
EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA EL CAMPESINO.	20
REMUNERACIÓN EN EL EMPLEO PÚBLICO.	21

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL ARROZ.	21
PROGRAMA DE AGROTURISMO COMUNITARIO.	21
INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE.	21
SISTEMA NACIONAL DE ETNOEDUCACIÓN.	21
REGULACIÓN DE LAS EMISORAS.	21
FORMALIZACIÓN LABORAL Y EMPRESARIAL.	22
PROVINCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN.	22
PREVENCIÓN DEL CÁNCER CERVICAL.	22
DISPONIBILIDAD DE GAS PARA LAS ZONAS PRODUCTORAS.	22
HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	22
CUERPOS DE BOMBEROS.	22
EXPEDICIÓN GRATUITA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.	22
EDAD MÁXIMA DE RETIRO FORZOSO.	23
CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA.	23
BOSQUES URBANOS.	23
SANTA MARTA Y CARTAGENA DE INDIAS.	23
ECONOMÍA DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS.	23
PERSONAL OPERATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	23
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	24

MANO DE OBRA EN LAS ZONAS DE LA ACTIVIDAD MINERA.	24
-TRÁMITE:	24
DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES.	24
RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA.	24
HUMEDALES EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS.	24
TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES.	25
PERSONAS QUE DEFIENDEN LOS DERECHOS HUMANOS.	25
MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO.	25
MARCACIÓN DE BOLSAS PLÁSTICAS PARA SU REUTILIZACIÓN.	25
POLÍTICA PÚBLICA DE FAMILIAS GUARDABOSQUES.	25
INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD.	26
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO.	26
POLÍTICA PÚBLICA DE LOS SABERES CAMPESINOS.	26
PROTECCIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA.	26
MUJERES QUE PRESTEN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO.	26
CÁTEDRA PARA LA PAZ Y RECONCILIACIÓN.	26
GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LAS MUJERES.	27
LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA.	27
PROTECCIÓN DE LA LABOR DE LAS MADRES COMUNITARIAS.	27

MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA.	27
MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD.	27
MAQUINARIA AMARILLA Y VERDE INCAUTADA.	27
RÍO EL CRAVO SUR.	28
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	28
TURISMO EN LOS MUNICIPIOS PDET.	28
INEMBARGABILIDAD DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.	28
COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN PROYECTOS EDUCATIVOS.	28
GARANTÍAS PARA LA POBLACIÓN PESQUERA.	29
COBERTURA DE LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS RURALES.	29
DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN.	29
DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA.	29
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.	29
REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA FUERZA PÚBLICA.	29
TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD.	29
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.	30
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SUELO.	30
PREVENCIÓN DE LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA.	30
PRESUPUESTO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	30

JÓVENES EGRESADOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF.	31
CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES.	31
ROBÓTICA COMO ÁREA DE ENSEÑANZA OBLIGATORIA.	31
BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO.	31
SOAT EN LAS ZONAS FRONTERIZAS.	31
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES.	32
USO DE GRÚAS EN LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.	32
ACCIDENTES DE AERONAVES DE LA FUERZA PÚBLICA.	32
ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS MUJERES DESMOVILIZADAS.	32
BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS.	32
ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”.	32
LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.	33
SOBRETASAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	33
POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL.	33
FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	33
MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS.	33
PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.	34

ACCESO DE INDEPENDIENTES AL SUBSIDIO FAMILIAR.	34
INTEGRANTES DEL CUERPO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.	34
REFORMA ESTRUCTURAL AL ICETEX.	34
FORMACIÓN EN MATERIA DE ÉTICA CIUDADANA.	34
EXPRESIONES DE LA CULTURA COLOMBIANA EN EL EXTERIOR.	35
CENTRO DE PENSAMIENTO AFROCOLOMBIANO.	35
CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	35
PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	35
OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS.	35
RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.	35
PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	36
CÁNCER COMO PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA.	36
DEPORTES ELECTRÓNICOS.	36
LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.	36
JORNADA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS.	36
PADRES CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	37
LICENCIA POR ENFERMEDAD TERMINAL.	37
CIUDADES VERDES Y BIODIVERSAS.	37

EJERCICIO DE LA FISIOTERAPIA.	37
PROTECCIÓN A LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS.	37
MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES.	37
HIJOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO.	38
CÁTEDRA DE AFRORAIZALIDAD.	38
SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES.	38
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN FÍSICA PARA LOS MENORES.	38
URBANISMO TÁCTICO EN ESPACIO PÚBLICO.	38
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.	39
RESIDENTES MÉDICOS.	39
SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.	39
SOSTENIBILIDAD FISCAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	39
TRANSPORTE AÉREO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	39
ACCESO DE LA FUERZA PÚBLICA A SISTEMAS DE TRANSPORTE.	40
ELIMINACIÓN DE CONTRIBUCIÓN EN LA FACTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA.	40
ENSEÑANZA SOBRE LA PROTECCIÓN LEGAL A LA MUJER.	40
USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN.	40
ESCUELAS NORMALES SUPERIORES.	40

USO DE ENERGÍAS LIMPIAS EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.	40
ENTORNOS DIGITALES SEGUROS PARA LOS NIÑOS.	41
EMPRESA SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE.	41
ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS.	41
DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.	41
INCENTIVOS EN LAS ACCIONES POPULARES.	41
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR.	42
ACCESO A LA SALUD MENTAL.	42
CAPACITACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO.	42
PUTUMAYO COMO TERRITORIO ANDINO-AMAZÓNICO.	42
EXÁMENES DE ESTADO PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.	42
JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO.	43
ECONOMÍA POPULAR Y COMUNITARIA.	43
ORGANIZACIONES POLÍTICAS DECLARADAS EN INDEPENDENCIA.	43
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO.	43
ABUSO SEXUAL INFANTIL.	43
ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL CONTEXTO MIGRATORIO.	43
ACCESO AL CRÉDITO EN EL SECTOR AGROPECUARIO.	44
PERSONAS QUE CONSUMEN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	44

ENFERMEDADES CATALOGADAS COMO HUÉRFANAS.	44
CALIDAD NORMATIVA EN LAS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA.	44
EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LOS CAMPESINOS.	44
MUNICIPIOS EN PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL.	44
MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER A LA NIÑEZ.	45
PERSONAS QUE EJERCEN EL ROL DEL CUIDADO.	45
INCENTIVOS EN LOS MUNICIPIOS ZOMAC.	45
MARCO JURÍDICO EN BENEFICIO DE LAS TIENDAS DE BARRIO.	45
MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES.	45
FORMACIÓN DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES.	46
PESCA DE TURISMO.	46
CONCEJALES DE LOS MUNICIPIOS.	46
ENTRENADOR DEPORTIVO.	46
ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO Y ELECTORAL.	46
REGISTRO DE ENLACES LEGISLATIVOS Y CABILDEROS DEL CONGRESO.	47
CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	47
PRINCIPIOS EN MATERIA DE NEUROCIENCIAS.	47
MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	47

SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.	47
ARTE EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	47
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO.	48
MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA.	48
DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO.	48
ZOOCRÍA DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE.	48
JORNADA ESCOLAR.	48
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL.	49
FOMENTO DE LA CULTURA.	49
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA.	49
REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA.	49
FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.	49
ANIMALES EN LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRE.	49
PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES.	50
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.	50
JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.	50
PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES.	50
REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.	50

COMBUSTIBLES SOSTENIBLES DE AVIACIÓN.	51
RECLUTAMIENTO DE MENORES.	51
REFORMA LABORAL.	51
ECONOMÍA CAMPESINA.	51
ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE.	51
DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO.	52
ACCESO AL CINE COLOMBIANO.	52
RÉGIMEN TRANSITORIO BORRÓN Y CUENTA NUEVA.	52
FONDO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL.	52
RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE.	52
CAMPESINOS DEUDORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	52
FORTALECIMIENTO DE LAS MICROEMPRESAS.	53
VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.	53
LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.	53
FORTALECIMIENTO DEL TURISMO RURAL.	53
FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	53
ECOSISTEMAS HÍDRICOS DEL PAÍS.	54
FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	54

PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS.	54
DELITO DE FALSEDAD PERSONAL.	54
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.	54
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS.	55
TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS.	55
CENTROS REGIONALES DE BIENESTAR ANIMAL.	55
VIVIENDA PALAFÍTICA.	55
SEGURIDAD EN LAS PISCINAS PÚBLICAS O PRIVADAS.	55
ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA GUAJIRA.	55
ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS.	56
CONVIVENCIA CON ANIMALES EN LAS PROPIEDADES HORIZONTALES.	56
LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ.	56
SUPERVISIÓN DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.	56
DONACIÓN DE SANGRE.	56
TERCER PISO TÉRMICO.	56
3. LEYES SANCIONADAS	57
LEY 2452 DE 2025.	57
LEY 2453 DE 2025.	57
LEY 2454 DE 2025.	57

LEY 2455 DE 2025.	57
II. JURISPRUDENCIA	57
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	58
ARTÍCULO 372 DE LA LEY 2294 DE 2023, APROBATORIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.	58
LEY 2371 DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ‘PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES’, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 18 DE JULIO DE 2002, MEDIANTE RESOLUCIÓN A/RES/57/199 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS”.	60
ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1955 DE 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.	61
ARTÍCULOS 5, 61, 289 Y 297 DE LA LEY 2294 DE 2023, POR LA CUAL SE EXPIDIÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.	68
LEY 2294 DE 2023, POR LA CUAL SE EXPIDIÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.	73
DECRETO 62 DE 2025, “POR EL CUAL SE DECRETA EL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LOS MUNICIPIOS DE RÍO DE ORO Y GONZÁLEZ DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”.	77
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	97
DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	97
DECRETO 0388 DE 2025.	97

DECRETO 0389 DE 2025.	97
DECRETO 0391 DE 2025.	97
DECRETO 0402 DE 2025.	97
DECRETO 0405 DE 2025.	98
DECRETO 0406 DE 2025.	98
DECRETO 0413 DE 2025.	98
DECRETO 0433 DE 2025.	98
DECRETO 0438 DE 2025.	98
DECRETO 0448 DE 2025.	99
DECRETO 0462 DE 2025.	99
DECRETO 0466 DE 2025.	99
DECRETO 0467 DE 2025.	99
DECRETO 0480 DE 2025.	99



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 362
ABRIL 2025

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de abril de 2025, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Internet como derecho fundamental.

Proyecto de Acto Legislativo número 32 de 2025 Senado. Modifica el artículo 20 de la Constitución Política, para establecer el internet como derecho fundamental. Gaceta 439 de 2025.

Cannabis de uso adulto.

Proyecto de Acto Legislativo número 566 de 2025 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y regulariza el cannabis de uso adulto. Gaceta 455 de 2025.

Departamento del litoral Pacífico.

Proyecto de Acto Legislativo número 568 de 2025 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 309 de la Constitución Política de Colombia, y se erige el nuevo departamento del litoral Pacífico. Gaceta 456 de 2025.

Producción de hidrocarburos en la región Amazónica.

Proyecto de Acto Legislativo número 582 de 2025 Cámara. Modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de prohibir la exploración, la explotación y la producción de hidrocarburos en la región Amazónica. Gaceta 457 de 2025.

Requisitos para los altos cargos de las ramas ejecutiva y legislativa.

Proyecto de Acto Legislativo número 591 de 2025 Cámara. Modifica los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, para generar requisitos de experiencia y formación profesional para los altos cargos de las ramas ejecutiva y legislativa. Gaceta 499 de 2025.

Municipio de Salento con categoría de distrito.

Proyecto de Acto Legislativo número 606 de 2025 Cámara. Modifica el artículo 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Salento en el departamento del Quindío. Gaceta 554 de 2025.

-Trámite:

Partidos y movimientos políticos.

Se presentaron: informes de ponencias para primer y segundo debate, textos propuestos y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número

17 de 2024 Senado, 435 de 2024 Cámara. Modifica los artículos 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los partidos y movimientos políticos. Gacetas 417 y 518 de 2025.

Reforma política.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 532 de 2025 Cámara. Tiene como finalidad adoptar una reforma política. Gaceta 446 de 2025.

Municipio de Puerto Colombia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2025 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. Gaceta 469 de 2025.

Semillas genéticamente modificadas.

Se presentó carta de solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Acto Legislativo número 515 de 2025 Cámara. Modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, a fin de prohibir el ingreso, la importación, la producción, comercialización, exportación y liberación de semillas genéticamente modificadas. Gaceta 480 de 2025.

Inversión en ciencia, tecnología e innovación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 556 de 2025 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política de la República de Colombia, en relación con la inversión en ciencia, tecnología e innovación. Gaceta 495 de 2025.

Remuneración de los Congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 2025 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 187 de la Constitución Política, respecto a la remuneración de los Congresistas. Gaceta 553 de 2025.

Moción de censura.

Se presentó fe de erratas a la ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2025 Senado. Modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y de moción de censura. Gaceta 553 de 2025.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Licencia por matrimonio.

Proyecto de Ley número 415 de 2025 Senado. Modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho. Gaceta 419 de 2025.

Referendo constitucional de iniciativa popular.

Proyecto de Ley número 412 de 2025 Senado. Convoca a un referendo constitucional de iniciativa popular, y somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. Gaceta 420 de 2025.

Modificación de la contratación pública.

Proyecto de Ley número 554 de 2025 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 80 de 1993, que expide el estatuto general de contratación de la administración pública. Gaceta 458 de 2025.

Servicio de extensión agropecuaria.

Proyecto de Ley número 562 de 2025 Cámara. Tiene como propósito fortalecer la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado. Gaceta 459 de 2025.

Fondos de seguridad y convivencia ciudadana.

Proyecto de Ley número 563 de 2025 Cámara. Tiene como intención ampliar el objeto de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana. Gaceta 459 de 2025.

Ejecutores de los proyectos de inversión.

Proyecto de Ley número 564 de 2025 Cámara. Establece la naturaleza jurídica de los ejecutores de los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías. Gaceta 460 de 2025.

Programa de alimentación universitaria.

Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara. Tiene como finalidad crear el programa de alimentación universitaria (PAU) para las universidades públicas de Colombia. Gaceta 461 de 2025.

Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión.

Proyecto de Ley número 585 de 2025 Cámara. Tiene como propósito crear el delito de ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión. Gaceta 463 de 2025.

Fortalecimiento de la gestión del turismo.

Proyecto de Ley número 586 de 2025 Cámara. Dicta normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo en protección de las comunidades residentes. Gaceta 463 de 2025.

Electrocuciones de la fauna silvestre.

Proyecto de Ley número 420 de 2025 Senado. Fomenta medidas para la mitigación de las electrocuciones de la fauna silvestre en las redes de energía eléctrica de alta, media y baja tensión, y genera medidas para la prevención de las mismas. Gaceta 475 de 2025.

Eficiencia energética para el campesino.

Proyecto de Ley número 421 de 2025 Senado. Crea el sello de eficiencia energética para el campesino en su dimensión productiva de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), y fomenta el uso de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Gaceta 475 de 2025.

Remuneración en el empleo público.

Proyecto de Ley número 598 de 2025 Cámara. Dignifica el empleo público y la prestación del servicio para el contratista persona natural, a través del reconocimiento del derecho a un incremento anual y proporcional del valor del contrato de prestación del servicio conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE reajustado anualmente, cuando se haya hecho uso de la prórroga automática del contrato, que le permita acceder a una remuneración mínima vital, móvil, y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo para efectos de garantizar una vida digna. Gaceta 499 de 2025.

Fondo de estabilización de los precios del arroz.

Proyecto de Ley número 592 de 2025 Cámara. Tiene como propósito crear el fondo de estabilización de los precios del arroz en Colombia (FEPAC). Gaceta 500 de 2025.

Programa de agroturismo comunitario.

Proyecto de Ley número 596 de 2025 Cámara. Crea el programa de agroturismo comunitario para el empoderamiento juvenil y la prevención del reclutamiento forzoso. Gaceta 500 de 2025.

Incentivos para la construcción sostenible.

Proyecto de Ley número 588 de 2025 Cámara. Promueve, regula y establece incentivos para la bioconstrucción, la construcción sostenible, y la arquitectura y vivienda tradicional, y adopta medidas para reducir los residuos de construcción y demolición (RCD) en el sector de la construcción. Gaceta 501 de 2025.

Sistema nacional de etnoeducación.

Proyecto de Ley número 593 de 2025 Cámara. Pretende establecer el sistema nacional de etnoeducación y educación intercultural de Colombia. Gaceta 501 de 2025.

Regulación de las emisoras.

Proyecto de Ley número 595 de 2025 Cámara. Establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico. Gaceta 516 de 2025.

Formalización laboral y empresarial.

Proyecto de Ley número 425 de 2025 Senado. Establece disposiciones para promover la generación de empleo, la formalización laboral y empresarial, y regulación de nuevas formas de empleo en la economía digital. Gaceta 526 de 2025.

Provincias administrativas y de planificación.

Proyecto de Ley número 426 de 2025 Senado. Expide las normas para la organización y funcionamiento de las provincias administrativas y de planificación (PAP). Gaceta 526 de 2025.

Prevención del cáncer cervical.

Proyecto de Ley número 432 de 2025 Senado. Pretende establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia. Gaceta 546 de 2025.

Disponibilidad de gas para las zonas productoras.

Proyecto de Ley número 433 de 2025 Senado. Establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y establece una tarifa especial. Gaceta 546 de 2025.

Honorarios de los miembros de las juntas administradoras locales.

Proyecto de Ley número 604 de 2025 Cámara. Reforma la Ley 2086 de 2021, para modificar el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país. Gaceta 555 de 2025.

Cuerpos de bomberos.

Proyecto de Ley número 605 de 2025 Cámara. Modifica la ley general de bomberos de Colombia 1575 de 2012, que permita fortalecer la participación de los cuerpos de bomberos. Gaceta 555 de 2025.

Expedición gratuita de la cédula de ciudadanía.

Proyecto de Ley número 607 de 2025 Cámara. Establece la expedición gratuita del duplicado de la cédula para adultos mayores en condición de vulnerabilidad, hombres de 62 años y mujeres de 57 años en adelante pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén, así como la exención de

cobro para la obtención de la cédula digital a jóvenes entre los 18 a 28 años. Gaceta 556 de 2025.

Edad máxima de retiro forzoso.

Proyecto de Ley número 608 de 2025 Cámara. Modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, para establecer una extensión en la edad máxima de retiro forzoso para determinados cargos de alta responsabilidad en el Estado colombiano. Gaceta 556 de 2025.

Código de ética para el ejercicio de la química.

Proyecto de Ley número 609 de 2025 Cámara. Tiene como propósito expedir el código de ética para el ejercicio de la química en Colombia. Gaceta 557 de 2025.

Bosques urbanos.

Proyecto de Ley número 610 de 2025 Cámara. Regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los bosques urbanos y periurbanos en Colombia. Gaceta 557 de 2025.

Santa Marta y Cartagena de Indias.

Proyecto de Ley número 611 de 2025 Cámara. Declara a Santa Marta D.T.C., e H., y Cartagena de Indias D. T., y C., ciudades de encuentro de la diversidad histórica, étnica y de las culturas de la nación. Gaceta 557 de 2025.

Economía de las comunidades afrocolombianas.

Proyecto de Ley número 613 de 2025 Cámara. Reconoce la economía ancestral desarrollada por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y dicta demás disposiciones para su desarrollo y protección. Gaceta 558 de 2025.

Personal operativo de tránsito y transporte.

Proyecto de Ley número 615 de 2025 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 1310 de 2009 para establecer la jerarquización progresiva del personal operativo de tránsito y transporte en Colombia con base en el tiempo de servicio y experiencia certificada. Gaceta 559 de 2025.

Impuesto predial unificado.

Proyecto de Ley número 616 de 2025 Cámara. Establece límites y excepciones bajo el principio de progresividad y eficiencia al impuesto predial unificado. Gaceta 559 de 2025.

Mano de obra en las zonas de la actividad minera.

Proyecto de Ley número 617 de 2025 Cámara. Regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera. Gaceta 559 de 2025.

-Trámite:

Disposición final de cadáveres.

Se presentó carta de adhesión a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 347 de 2024 Cámara, 268 de 2024 Senado. Tiene como propósito establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres. Gaceta 414 de 2025.

Recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.

Se presentó concepto jurídico de la Sociedad de Agricultores de Colombia al Proyecto de Ley número 231 de 2023 Cámara, 340 de 2024 Senado. Tiene como intención establecer medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola. Gaceta 414 de 2025.

Humedales en el sistema de gestión de riesgos.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 073 de 2023 Cámara, 168 de 2024 Senado. Incorpora los humedales al sistema de gestión de riesgos y adaptación ante el cambio climático, y adopta mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país. Gacetas 417 y 478 de 2025.

Tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 286 de 2024 Senado. Desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017. Gaceta 418 de 2025.

Personas que defienden los derechos humanos.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 324 de 2024 Senado. Establece el marco jurídico, para el reconocimiento, respeto, garantía, prevención, promoción y protección del derecho a defender derechos y la labor de quienes defienden los derechos humanos. Gaceta 418 de 2025.

Medidas para la dignificación del trabajo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 409 de 2025 Senado acumulado con Proyecto de Ley número 424 de 2025 Senado. Establece medidas para la dignificación del trabajo, modifica la jornada laboral nocturna, la remuneración del trabajo dominical, festivo o descanso obligatorio. Gacetas 419, 470, y 565 de 2025.

Marcación de bolsas plásticas para su reutilización.

Se presentó texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado al Proyecto de Ley número 175 de 2024 Senado. Tiene como intención establecer la marcación de bolsas plásticas para su reutilización. Gaceta 420 de 2025.

Política pública de familias guardabosques.

Se presentó texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado al Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado. Crea la política pública de Estado de “familias guardabosques”, y establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional. Gaceta 420 de 2025.

Investigación de tecnologías en salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 375 de 2025 Senado. Fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico-tecnológica. Gaceta 421 de 2025.

Plan nacional de desarrollo educativo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 376 de 2025 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 72 de la Ley 115 de 1994, en relación con el plan nacional de desarrollo educativo. Gaceta 421 de 2025.

Política pública de los saberes campesinos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 196 de 2024 Cámara. Se orienta y establece los lineamientos para la creación de la política pública de las culturas, las artes y los saberes campesinos. Gaceta 421 de 2025.

Protección del sector de la marroquinería.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 77 de 2024 Senado. Crea medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. Gaceta 422 de 2025.

Mujeres que presten el servicio militar voluntario.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 259 de 2024 Senado. Tiene como propósito establecer la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario. Gaceta 423 de 2025.

Cátedra para la paz y reconciliación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 355 de 2024 Cámara. Tiene como propósito establecer la implementación de cátedra para la paz y reconciliación en instituciones educativas. Gaceta 425 de 2025.

Garantía de los derechos de las niñas y las mujeres.

Se presentaron: cartas de adhesión y carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 179 de 2024 Cámara. Tiene como propósito expedir el estatuto de la igualdad para la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Gacetas 425, 535 y 579 de 2025.

Lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.

Se presentó carta de adhesión a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara. Tiene como objetivo crear medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Gacetas 425 y 427 de 2025.

Protección de la labor de las madres comunitarias.

Se presentó carta de adhesión de firma a ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara. Protege la labor de las madres comunitarias, y garantiza el cuidado de la primera infancia, estableciendo parámetros de dignidad en su contratación. Gaceta 426 de 2025.

Mutilación genital femenina.

Se presentó carta de adhesión a la ponencia positiva al Proyecto de Ley número 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara. Dicta medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en todo el territorio nacional. Gaceta 426 de 2025.

Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 413 de 2024 Cámara. Tiene como objetivo crear el sistema nacional de monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Gaceta 427 de 2025.

Maquinaria amarilla y verde incautada.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 437 de 2024 Cámara. Permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a los municipios PDET y Zomac. Gaceta 428 de 2025.

Río el Cravo Sur.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 441 de 2024 Cámara. Tiene como intención reconocer al río el Cravo Sur, sus cuencas y afluentes hídricos como sujetos de derechos. Gaceta 428 de 2025.

Gestión integral de residuos sólidos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 85 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 21 de 2023 Senado, 148 de 2023 Senado, 458 de 2024 Cámara. Establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, promueve la producción y consumo responsable, e impulsa la economía circular. Gaceta 429 de 2025.

Turismo en los municipios PDET.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 094 de 2024 Cámara. Busca promover y potenciar el turismo en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Gaceta 430 de 2025.

Inembargabilidad de animales domésticos de compañía.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 128 de 2023 Senado, 217 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado. Modifica el artículo 687 del Código Civil, incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, e incorpora los animales domésticos de compañía y declara su inembargabilidad. Gaceta 431 de 2025.

Competencias socioemocionales en proyectos educativos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, 308 de 2024 Cámara. Incorpora a los proyectos educativos institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia. Gaceta 432 de 2025.

Garantías para la población pesquera.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 093 de 2024 Cámara. Modifica la Ley 2268 de 2022, con el objetivo de generar verdaderas garantías para la población pesquera de Colombia. Gaceta 434 de 2025.

Cobertura de los bienes y servicios públicos rurales.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 116 de 2023 Cámara. Establece lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales. Gaceta 434 de 2025.

Denuncia de presuntos actos de corrupción.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 291 de 2023 Cámara. Adopta medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción. Gaceta 434 de 2025.

Derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara. Se orienta a rendir honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia. Gaceta 435 de 2025.

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 308 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo actualizar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Gaceta 435 de 2025.

Representación de las víctimas de la fuerza pública.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 351 de 2024 Cámara. Tiene como propósito adicionar la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la fuerza pública. Gaceta 435 de 2025.

Transformación del sistema de salud.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Defensoría del Pueblo, de la Universidad del Valle y de la organización nuevos ciudadanos al Proyecto

de Ley número 135 de 2024 Cámara, 410 de 2025 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 312 de 2024 Cámara. Tiene como finalidad transformar el sistema de salud en Colombia. Gacetas 437, 526 y 581 de 2025.

Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 416 de 2025 Senado. Adiciona y modifica la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para incluir y profundizar la aplicabilidad de mecanismos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los fines pedagógicos del sistema de justicia juvenil, el carácter especializado y diferenciado respecto del sistema penal de adultos, la garantía integral de derechos de los adolescentes y las víctimas, orientados a prevenir la recaída en el delito, transformar vidas y facilitar la reintegración social del adolescente en conflicto con la ley penal. Gacetas 438 y 440 de 2025.

Medidas para la protección del suelo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 30 de 2024 Senado. Tiene como propósito establecer medidas para la protección del suelo. Gaceta 440 de 2025.

Prevención de la resistencia antimicrobiana.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 92 de 2023 Senado, 215 de 2024 Cámara. Fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana. Gaceta 441 de 2025.

Presupuesto de las universidades públicas.

Se presentó concepto jurídico de la Defensoría del Pueblo al Proyecto de Ley número 212 de 2024 Senado. Modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, en relación al presupuesto de las universidades públicas. Gaceta 441 de 2025.

Jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y carta de comentarios del Ministerio de Igualdad y Equidad al Proyecto de Ley número 81 de 2023 Senado, 456 de 2024 Cámara. Crea el programa nacional de acompañamiento integral al egresado, fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y orienta acciones en procura del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gacetas 442 y 579 de 2025.

Conservación de los humedales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 56 de 2023 Senado, 310 de 2024 Cámara. Tiene como propósito promover la conservación de humedales en el territorio nacional. Gaceta 443 de 2025.

Robótica como área de enseñanza obligatoria.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 199 de 2024 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 115 de 1994, y establece la robótica como área de enseñanza obligatoria. Gaceta 444 de 2025.

Bebederos de agua potable en el espacio público.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito al Proyecto de Ley número 34 de 2023 Senado, 208 de 2024 Cámara. Se orienta a disponer la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público. Gacetas 444 y 571 de 2025.

SOAT en las zonas fronterizas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 066 de 2024 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1364 de 2009 en lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) en las zonas fronterizas. Gaceta 445 de 2025.

Derecho a la educación de los menores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 076 de 2024 Cámara. Establece medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación. Gaceta 445 de 2025.

Uso de grúas en la inmovilización de vehículos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 009 de 2024 Cámara. Regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito. Gaceta 446 de 2025.

Accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 426 de 2024 Cámara. Tiene como propósito fortalecer la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública. Gaceta 447 de 2025.

Estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 480 de 2024 Cámara. Crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas. Gaceta 447 de 2025.

Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 138 de 2024 Senado, 448 de 2024 Cámara. Fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal. Gaceta 448 de 2025.

Estudiantes fallecidos en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado, 485 de 2025 Cámara. Dicta unas disposiciones sobre el ascenso póstumo, y reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios de los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Gaceta 448 de 2025.

Licencias de conducción de vehículos de transporte público.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 093 de 2023 Cámara, 344 de 2024 Senado. Amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público, e incentiva el buen comportamiento en seguridad vial. Gaceta 450 de 2025.

Sobretasas a la prestación de los servicios públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 379 de 2025 Senado. Prohíbe establecer sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Gaceta 450 de 2025.

Política pública de educación rural.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 188 de 2024 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley números 195 de 2024 Senado y 240 de 2024 Senado. Tiene como intención crear la política pública de educación rural y campesina. Gaceta 450 de 2025.

Función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, concepto jurídico del Celeni de la Universidad Militar Nueva Granada y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 378 de 2025 Senado. Fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, y modifica la Ley 1123 de 2007. Gacetas 451, 531 y 582 de 2025.

Mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Igualdad y Equidad y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, 250 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara. Modifica la Ley 731 de 2002, y adopta medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Gacetas 451 y 478 de 2025.

Protección a los usuarios del servicio de transporte aéreo.

Se presentaron: concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 42 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 174 de 2024 Senado. Tiene como propósito dictar normas en materia protección a los usuarios del servicio de transporte aéreo. Gacetas 453 y 531 de 2025.

Acceso de independientes al subsidio familiar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 81 de 2024 Senado. Tiene como propósito establecer el acceso de independientes y/o contratistas al subsidio familiar. Gaceta 454 de 2025.

Integrantes del cuerpo de vigilancia penitenciaria.

Se presentaron: texto definitivo, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado. Establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo. Gacetas 454 y 466 de 2025.

Reforma estructural al Icetex.

Se presentaron cartas de adhesión como coautor al Proyecto de Ley número 585 de 2025 Cámara. Adopta una reforma estructural al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex. Gacetas 464 y 535 de 2025.

Formación en materia de ética ciudadana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 29 de 2023 Senado. Incentiva a las instituciones educativas a promover espacios de formación en materia de ética ciudadana, respeto a la ley, buen uso y cuidado de los recursos públicos, para la educación media. Gaceta 467 de 2025.

Expresiones de la cultura colombiana en el exterior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, 339 de 2024 Senado. Institucionaliza el Programa Casa Colombia, fortalece las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior. Gaceta 467 de 2025.

Centro de pensamiento afrocolombiano.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 030 de 2023 Cámara, 46 de 2024 Senado. Por medio de esta iniciativa la nación y el Congreso conmemoran los 172 años de la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, crea el centro de pensamiento negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, y crea el museo de la esclavitud y la libertad. Gaceta 468 de 2025.

Concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, 573 de 2025 Cámara. Modifica y adiciona el Decreto Ley 262 de 2000, con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación. Gacetas 468 y 511 de 2025.

Personas que prestan servicio militar obligatorio.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 72 de 2024 Senado. Establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio. Gaceta 469 de 2025.

Obligaciones financieras de productores agropecuarios.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 260 de 2023 Cámara, 178 de 2024 Senado. Adopta medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios. Gaceta 470 de 2025.

Responsabilidad penal para personas jurídicas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 410 de 2024 Cámara. Tiene como

propósito establecer el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas. Gaceta 471 de 2025.

Pasivo pensional de las entidades territoriales.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 75 de 2024 Senado, 479 de 2024 Cámara. Modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales. Gacetas 472, 549 y 571 de 2025.

Cáncer como problema de salud pública.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado. Busca que el Gobierno nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, e implemente y garantice la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos. Gaceta 476 de 2025.

Deportes electrónicos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 26 de 2024 Senado, 007 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara. Realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del sistema nacional del deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995. Gaceta 476 de 2025.

Lucha contra la trata de personas.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 61 de 2024 Senado. Actualiza las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos. Gaceta 476 de 2025.

Jornada laboral de los trabajadores domésticos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 62 de 2024 Senado. Tiene como propósito reducir

la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos. Gaceta 476 de 2025.

Padres cuidadores de personas con discapacidad.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 119 de 2024 Senado. Reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa. Gaceta 476 de 2025.

Licencia por enfermedad terminal.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 171 de 2023 Senado. Modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la licencia por enfermedad terminal. Gaceta 476 de 2025.

Ciudades verdes y biodiversas.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 333 de 2024 Cámara, 282 de 2024 Senado. Fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas. Gaceta 476 de 2025.

Ejercicio de la Fisioterapia.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 141 de 2023 Senado. Tiene como propósito expedir el Código de Ética para el ejercicio de la Fisioterapia en Colombia. Gaceta 477 de 2025.

Protección a las plazas de mercado públicas.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 194 de 2024 Senado. Fortalece y protege las plazas de mercado públicas, y promueve los mercados campesinos, étnicos y comunitarios. Gaceta 477 de 2025.

Micronegocios barriales y vecinales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 013 de 2023 Cámara, 227 de 2024 Senado.

Formula los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país. Gaceta 478 de 2025.

Hijos de mujeres víctimas de feminicidio.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, 272 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara. Adopta medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y modifica parcialmente la ley 1098 de 2006. Gaceta 478 de 2025.

Cátedra de afroraizalidad.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara, 302 de 2024 Senado. Tiene como intención establecer la cátedra de afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 478 de 2025.

Sistema de formación de docentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 253 de 2024 Senado. Crea el sistema de formación de docentes y directivos docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, establece los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema. Gaceta 479 de 2025.

Obligatoriedad de la educación física para los menores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 310 de 2024 Senado. Tiene como objetivo fortalecer la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes. Gaceta 479 de 2025.

Urbanismo táctico en espacio público.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara. Regula y desarrolla estrategias regenerativas de suelo, coberturas vegetales y hábitats de

polinizadores y urbanismo táctico en espacio público para adaptación ante escenarios de cambio climático. Gaceta 480 de 2025.

Vehículos de transporte escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 070 de 2024 Cámara. Tiene como objetivo establecer beneficios en materia de movilidad a vehículos de transporte escolar. Gaceta 480 de 2025.

Residentes médicos.

Se presentó carta de solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 145 de 2024 Cámara. Modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia. Gaceta 480 de 2025.

Servicios de cuidado para animales de compañía.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 40 de 2023 Senado, 452 de 2024 Cámara. Tiene como intención regular los servicios de cuidado para animales de compañía, y se protegen los derechos de los usuarios. Gaceta 480 de 2025.

Sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara. Dicta disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Gaceta 481 de 2025.

Transporte aéreo para personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 247 de 2024 Cámara. Genera incentivos a la movilidad en el transporte aéreo de pasajeros a personas con discapacidad. Gaceta 482 de 2025.

Acceso de la fuerza pública a sistemas de transporte.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 313 de 2024 Cámara. Permite el libre acceso del personal uniformado de la fuerza pública a todos los sistemas de transporte masivos del país. Gaceta 482 de 2025.

Eliminación de contribución en la factura del servicio de energía.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 323 de 2024 Cámara. Adiciona dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, y elimina la posibilidad de cobrar tasas, impuestos o cualquier otra contribución en la factura del servicio de energía como hecho generador del tributo. Gaceta 482 de 2025.

Enseñanza sobre la protección legal a la mujer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara. Tiene como propósito establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional a la mujer. Gaceta 482 de 2025.

Uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara acumulado el Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara. Modifica la Ley 2170 de 2021, y fija lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica. Gaceta 483 de 2025.

Escuelas normales superiores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, 472 de 2024 Cámara. Tiene como propósito reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior. Gaceta 484 de 2025.

Uso de energías limpias en viviendas de interés social.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 081 de 2023 Cámara. Propende por el uso de energías limpias a

través de energía solar fotovoltaica para viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario (VIS y VIP). Gaceta 484 de 2025.

Entornos digitales seguros para los niños.

Se presentaron: carta de comentarios de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, 210 de 2024 Cámara. Establece disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños y adolescentes del país. Gacetas 485 y 490 de 2025.

Empresa Salinas Marítimas de Manaure.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 399 de 2024 Cámara, 259 de 2024 Senado. Establece mecanismos para el salvamento capitalización y reactivación empresarial de las Salinas Marítimas de Manaure - SAMA LTDA. Gaceta 485 de 2025.

Arbitraje para procesos ejecutivos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 08 de 2023 Senado, 211 de 2024 Cámara. Crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial. Gaceta 488 de 2025.

Derechos de las personas de la tercera edad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara. Modifica parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 en relación con los derechos de las personas de la tercera edad. Gaceta 489 de 2025.

Incentivos en las acciones populares.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 472 de 1998 respecto a los incentivos en las acciones populares. Gaceta 489 de 2025.

Agencia Nacional de Seguridad Nuclear.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social, informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 466 de 2024 Cámara. Crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN), y establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional. Gacetas 490 y 538 de 2025.

Acceso a la salud mental.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley números 080 de 2023 Cámara, 143 de 2023 Cámara, 151 de 2023 Cámara, 261 de 2023 Cámara y 268 de 2023 Cámara. Modifica la Ley 1616 de 2013 y dicta otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental. Gacetas 494 y 503 de 2025.

Capacitación en violencia de género.

Se presentó carta de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara. Establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias. Gaceta 494 de 2025.

Putumayo como territorio Andino-Amazónico.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 386 de 2024 Cámara. Tiene como propósito declarar a Putumayo como territorio Andino-Amazónico. Gaceta 495 de 2025.

Exámenes de Estado para las comunidades indígenas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 389 de 2024 Cámara. Busca el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la adaptación cultural de los exámenes de Estado en instituciones etnoeducativas, para la equidad en el país. Gaceta 496 de 2025.

Justicia especializada con enfoque de género.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y constancia al Proyecto de Ley número 438 de 2024 Cámara. Pretende crear una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar. Gaceta 496 de 2025.

Economía popular y comunitaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 450 de 2024 Cámara. Tiene como propósito regular la economía popular y comunitaria, y garantiza su sostenibilidad. Gaceta 497 de 2025.

Organizaciones políticas declaradas en independencia.

Se presentaron informes de ponencias para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 31 de 2024 Senado, 464 de 2024 Cámara. Modifica la Ley 1909 de 2018, y otorga derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia. Gacetas 498, 520 y 537 de 2025.

Ejercicio de la profesión de contador público.

Se presentaron cartas de retiro de firma al Proyecto de Ley número 597 de 2025 Cámara. Tiene como propósito regular el ejercicio de la profesión de contador público, y expide el código de ética. Gacetas 502, 535 y 550 de 2025.

Abuso sexual infantil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2024 Senado. Modifica el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, y establece medidas para garantizar los derechos prevalentes de las niñas y los niños en materia de abuso sexual infantil. Gaceta 504 de 2025.

Animales domésticos en el contexto migratorio.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 337 de 2024 Senado. Establece mecanismos de prevención y atención en casos de hurto, maltrato, tráfico y abandono de animales domésticos de compañía en el contexto migratorio. Gaceta 504 de 2025.

Acceso al crédito en el sector agropecuario.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 104 de 2024 Senado. Tiene como objetivo fortalecer la capacitación en el acceso al crédito en el sector agropecuario. Gaceta 504 de 2025.

Personas que consumen sustancias psicoactivas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 225 de 2023 Cámara, 356 de 2024 Senado. Modifica la Ley 1566 del 2012, y da lineamientos para una política de reducción de riesgos y daños para personas que consumen sustancias psicoactivas. Gacetas 505 y 510 de 2025.

Enfermedades catalogadas como huérfanas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 292 de 2024 Senado. Establece medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas. Gaceta 505 de 2025.

Calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 191 de 2023 Cámara, 230 de 2024 Senado. Establece principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial. Gaceta 506 de 2025.

Educación superior para los campesinos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 226 de 2024 Senado. Crea el fondo PESCA, para la promoción de la educación superior para los miembros de las comunidades campesinas. Gaceta 507 de 2025.

Municipios en programas de desarrollo con enfoque territorial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 279 de 2024 Cámara, 405 de 2025 Senado. Prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, y promueve el fortalecimiento institucional de los

municipios pertenecientes a los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET). Gaceta 507 de 2025.

Medidas de salud pública para proteger a la niñez.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 306 de 2024 Senado. Establece medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles. Gacetas 508 y 509 de 2025.

Personas que ejercen el rol del cuidado.

Se presentó solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 343 de 2024 Cámara. Establece beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, y adopta medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho. Gaceta 511 de 2025.

Incentivos en los municipios Zomac.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara. Genera incentivos tributarios al sector agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes. Gaceta 511 de 2025.

Marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 200 de 2024 Cámara. Fortalece un marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio y negocios de la economía popular. Gaceta 511 de 2025.

Micronegocios barriales y vecinales.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 013 de 2023 Cámara, 227 de 2024 Senado. Formula los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país. Gacetas 517 y 535 de 2025.

Formación de las escuelas normales superiores.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado. Tiene como propósito establecer la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores. Gaceta 517 de 2025.

Pesca de turismo.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 281 de 2023 Cámara, 234 de 2024 Senado. Tiene como propósito crear la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero. Gacetas 517 y 582 de 2025.

Concejales de los municipios.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 69 de 2023 Senado, 435 de 2024 Cámara. Aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, y adopta medidas en seguridad social para los concejales. Gacetas 519 y 531 de 2025.

Entrenador deportivo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, 529 de 2025 Cámara. Establece el código deontológico y ético del entrenador deportivo en Colombia, y define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo. Gaceta 520 de 2025.

Encuestas y estudios de carácter político y electoral.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 569 de 2025 Cámara. Establece medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad. Gaceta 521 de 2025.

Registro de enlaces legislativos y cabilderos del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 201 de 2024 Cámara. Modifica el Capítulo IX del Título II de la Ley 5ª de 1992, y crea el registro de enlaces legislativos y cabilderos del Congreso de la República con el fin de garantizar la transparencia en el desarrollo de la función pública legislativa. Gaceta 521 de 2025.

Contratistas de prestación de servicios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Senado. Busca proteger a los contratistas de prestación de servicios, y dicta otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. Gaceta 523 de 2025.

Principios en materia de neurociencias.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 395 de 2025 Senado. Tiene como intención regular principios en materia de neurociencias, neurotecnologías, y derechos humanos. Gaceta 524 de 2025.

Medidas de pico y placa para personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 335 de 2024 Senado. Elimina barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad. Gaceta 524 de 2025.

Servicio público de gas natural en viviendas de interés social.

Se presentó objeción presidencial al Proyecto de Ley número 231 de 2022 Senado, 349 de 2024 Cámara. Garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social (VIS), y viviendas de interés prioritario (VIP). Gaceta 525 de 2025.

Arte en establecimientos educativos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara. Establece medidas para

la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes. Gaceta 527 de 2025.

Personas con discapacidad dentro del sistema educativo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 333 de 2024 Senado. Establece los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano. Gaceta 527 de 2025.

Medidas para la reactivación de la economía.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Senado. Establece medidas para la reactivación de la economía y el fomento de los emprendimientos de mujeres mediante el retiro parcial de cesantías. Gaceta 531 de 2025.

Derecho al olvido oncológico.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado, 430 de 2024 Cámara. Tiene como objetivo establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico en Colombia. Gaceta 536 de 2025.

Zoocría de ejemplares de fauna silvestre.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, 300 de 2024 Senado. Adopta medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecto, Chilopoda y Arachnida. Gaceta 547 de 2025.

Jornada escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 214 de 2024 Senado. Tiene como propósito prohibir el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 a. m. Gaceta 547 de 2025.

Cátedra de educación emocional.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 202 de 2024 Senado. Crea e implementa la cátedra de educación emocional en todas las instituciones educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media. Gaceta 547 de 2025.

Fomento de la cultura.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 94 de 2024 Senado. Incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “arte al parque”. Gaceta 548 de 2025.

Comisión legal para la protección de la infancia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 84 de 2023 Senado, 374 de 2024 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 549 de 2025.

Reglamentación de la profesión de gerontología.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2024 Senado. Tiene como propósito reglamentar la profesión de gerontología en Colombia. Gaceta 550 de 2025.

Fondos educativos territoriales.

Se presentaron cartas de adhesión de firma al Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara. Tiene como intención establecer normas relacionadas con los fondos educativos territoriales. Gaceta 550 de 2025.

Animales en la gestión de riesgos de desastre.

Se presentó carta de adhesión de firma al Proyecto de Ley número 09 de 2023 Senado, 207 de 2024 Cámara. Modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre. Gaceta 550 de 2025.

Protección a menores de edad en redes sociales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, 478 de 2024 Cámara. Regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet. Gaceta 551 de 2025.

Delitos contra el patrimonio económico.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 314 de 2024 Senado. Actualiza y reforma el Código Penal – Ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico. Gaceta 553 de 2025.

Jurisdicción especial indígena.

Se presentó fe de erratas al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 287 de 2024 Senado. Reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política, y establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas. Gaceta 553 de 2025.

Protección a la fauna silvestre en las vías terrestres.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 15 de 2023 Senado, 375 de 2024 Cámara. Establece lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; establece disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas, y dicta otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”. Gaceta 554 de 2025.

Reducción de la jornada laboral de los empleados públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 518 de 2025 Cámara. Tiene como intención reducir la jornada laboral de los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Gaceta 560 de 2025.

Combustibles sostenibles de aviación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 439 de 2024 Cámara. Promueve e incentiva la producción, distribución y adquisición de combustibles sostenibles de aviación (SAF) en Colombia, para contribuir a la descarbonización del transporte aéreo y a la transición energética. Gaceta 560 de 2025.

Reclutamiento de menores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 145 de 2024 Senado. Modifica el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000, en relación con el reclutamiento de menores. Gaceta 561 de 2025.

Reforma laboral.

Se presentó informe referente al recurso de apelación concerniente a la negación en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y con el Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo modificar parcialmente normas laborales y adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia. Gaceta 563 de 2025.

Economía campesina.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 115 de 2024 Cámara. Ordena reconocer, proteger, dar lineamientos y fortalecer la economía campesina familiar y comunitaria, desde un punto de vista asociativo, con el fin de propender por la seguridad y la soberanía alimentaria de la nación. Gaceta 566 de 2025.

Alternativas de movilidad urbana sostenible.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara. Regula el tránsito y promueve el uso de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados, como alternativas de movilidad urbana sostenible. Gaceta 567 de 2025.

Detección de presuntas infracciones de tránsito.

Se presentó informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 312 de 2023 Cámara. Regula la instalación y operación de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, establece obligaciones asociadas a la propiedad de los vehículos, y determina las sanciones por su infracción. Gaceta 568 de 2025.

Acceso al cine colombiano.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 23 de 2023 Senado, 357 de 2024 Cámara. Tiene como propósito crear la política pública de acceso al cine colombiano. Gaceta 569 de 2025.

Régimen transitorio borrón y cuenta nueva.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 205 de 2024 Cámara. Crea el régimen transitorio borrón y cuenta nueva 2.0, consistente en un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de los deudores morosos. Gaceta 570 de 2025.

Fondo de transporte escolar rural.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 350 de 2024 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 2033 del 2020, y crea el fondo de transporte escolar rural (Fontrer). Gaceta 571 de 2025.

Responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 107 de 2023 Senado, 262 de 2024 Cámara. Tiene como propósito promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte. Gaceta 571 de 2025.

Campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 76 de 2024 Senado. Decreta la amnistía a campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia, víctimas de la violencia, siniestros ambientales, Covid-19 o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoonosarios (generadas por plagas y

enfermedades en cultivos y animales), biológicos, y elimina el reporte negativo de los historiales crediticios. Gaceta 573 de 2025.

Fortalecimiento de las microempresas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 351 de 2024 Senado. Tiene como intención establecer medidas tendientes a fortalecer las microempresas en modalidad de tiendas de barrio. Gaceta 573 de 2025.

Veteranos de la fuerza pública.

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Senado, 373 de 2024 Cámara. Autoriza al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública. Gaceta 574 de 2025.

Letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 316 de 2024 Senado. Regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas. Gaceta 574 de 2025.

Fortalecimiento del turismo rural.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 304 de 2024 Senado. Tiene como propósito fortalecer e incentivar el turismo rural de Colombia. Gaceta 574 de 2025.

Fortalecimiento del programa de alimentación escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara, 239 de 2024 Senado. Fortalece el programa de alimentación escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Gaceta 575 de 2025.

Ecosistemas hídricos del país.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 224 de 2024 Senado. Establece los lineamientos para la formulación de la política pública para el impulso y la promoción de la economía azul y la economía ecológica en los ecosistemas hídricos del país. Gaceta 575 de 2025.

Fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 041 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 264 de 2024 Cámara. Establece medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país. Gaceta 576 de 2025.

Proceso ejecutivo por alimentos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 199 de 2023 Senado, 488 de 2025 Cámara. Modifica los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012, y reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente. Gaceta 577 de 2025.

Delito de falsedad personal.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, 360 de 2024 Cámara. Modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano, referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando inteligencia artificial. Gaceta 577 de 2025.

Administración de justicia penal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 281 de 2024 Senado, 455 de 2024 Cámara. Modifica las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz. Gaceta 578 de 2025.

Medidas para la protección y seguridad de los ciclistas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 769 de 2002, para incluir medidas para la protección y seguridad de los ciclistas. Gaceta 578 de 2025.

Tenencia responsable de animales domésticos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara. Establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, y crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía. Gaceta 579 de 2025.

Centros regionales de bienestar animal.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 144 de 2023 Senado, 218 de 2024 Cámara. Crea los centros regionales de bienestar animal, y formula lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento. Gaceta 579 de 2025.

Vivienda palafítica.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 222 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 2079 de 2021 de vivienda, y reconocer la vivienda palafítica. Gaceta 579 de 2025.

Seguridad en las piscinas públicas o privadas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Senado, 362 de 2024 Cámara. Tiene como propósito adicionar la Ley 1209 de 2008, en relación con la seguridad en las piscinas públicas o privadas. Gaceta 579 de 2025.

Acceso al agua para consumo humano en La Guajira.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado, 428 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2023 Senado. Establece medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Gaceta 579 de 2025.

Estímulos para voluntarios.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 130 de 2023 Cámara, 116 de 2024 Senado. Tiene como propósito modificar parcialmente la Ley 1505 de 2012, en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. Gaceta 581 de 2025.

Convivencia con animales en las propiedades horizontales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 07 de 2024 Senado. Modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales. Gaceta 581 de 2025.

Licencia de conducción por primera vez.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 66 de 2024 Senado. Tiene como intención implementar un aviso con la letra “A” de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez. Gaceta 582 de 2025.

Supervisión del sector de la economía solidaria.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 88 de 2024 Senado. Modifica las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, y regula algunos aspectos relativos a la supervisión del sector de la economía solidaria. Gaceta 582 de 2025.

Donación de sangre.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 184 de 2024 Senado. Dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país. Gaceta 582 de 2025.

Tercer piso térmico.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado. Establece un tercer piso

térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica. Gaceta 582 de 2025.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2452 de 2025.

(02/04). Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 53.077.

Ley 2453 de 2025.

(02/04). Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles. 53.077.

Ley 2454 de 2025.

(14/04). Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades y se dictan otras disposiciones. 53.096.

Ley 2455 de 2025.

(18/04). Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 -Ley Ángel. 53.096.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de abril de 2025.

Artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

“... ”

3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano presentó acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 372 (parcial) de la Ley 2277 de 2022, que derogó el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021.

La Corte debió determinar (i) si la expresión acusada trasgredió los incisos 2° y 3° del artículo 160 superior, referidos al cumplimiento dentro del trámite legislativo de los principios consecutividad e identidad flexible y (ii) si la derogatoria del artículo 52 de la Ley 2136 de 2021, dispuesta por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, desconoció el artículo 158 superior, referido a la obligación de que todas las normas contenidas en un cuerpo normativo guarden unidad de materia con el asunto regulado. Este imperativo constitucional tiene, además, especial connotación cuando se trata de normas contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Al estudiar el primero de los problemas jurídicos, la corporación concluyó que la temática que deroga el aparte demandado del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, no fue objeto de ninguna discusión ni en las sesiones conjuntas ni en las Plenarias. En ese sentido, reiteró que, si bien era posible que las plenarias introdujeran contenidos normativos novedosos durante el trámite de la Ley del Plan Nacional de desarrollo, para que se diera cumplimiento a los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible, las disposiciones nuevas debían tener relación con las temáticas y materias aprobadas y discutidas en el primer debate conjunto de las comisiones tercera y cuarta de ambas cámaras. Esto no ocurrió respecto de la expresión demandada, mediante la cual se derogó el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021, dentro de las derogatorias del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo.

Para analizar el cargo presentado referido a la violación del principio de unidad de materia, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre las exigencias específicas del principio en los planes nacionales de desarrollo. Así, la Sala Plena recordó que una flexibilización de dicha garantía democrática

permitiría la introducción de legislación ajena a los propósitos constitucionales que explican el rol de la planificación estatal.

En este orden, la Sala recordó que la verificación de la vulneración del principio de unidad de materia requiere de la realización de un juicio de constitucionalidad estricto por medio del cual el juez constitucional debe: i) determinar la ubicación y alcance de la norma impugnada y, a partir de ello, establecer si esta tiene o no naturaleza instrumental; (ii) establecerse si existen programas o proyectos descritos de manera concreta, específica y detallada incorporados en la Parte General y en el Plan Nacional de Inversiones que puedan relacionarse con la disposición juzgada; y, finalmente, (iii) determinar si entre la disposición instrumental acusada y los programas o proyectos identificados en el paso anterior existe una conexidad directa e inmediata, de forma que la medida instrumental sea necesaria para impulsar su cumplimiento.

En relación con este último análisis, es decir, la conexidad directa e inmediata, se recordó que las disposiciones presupuestales o ejecutivas deben ser idóneas para garantizar la efectiva realización, ejecución o cumplimiento de una meta, un objetivo o una estrategia de la parte general del plan de desarrollo. Por el contrario, la conexión de un precepto de ejecución no es directa ni inmediata en aquellos supuestos en los cuales, a partir de su aplicación, no pueden obtenerse inequívocamente los objetivos o metas del plan o el logro de estos es sólo hipotético, eventual o remoto.

Por otro lado, esta Corporación señaló, que cuando las disposiciones tienen vocación de permanencia, el Gobierno tiene una carga argumentativa reforzada dentro del debate legislativo y debe justificar que la norma en cuestión: (i) es una expresión de la función de planeación; (ii) favorece la consecución de los objetivos, naturaleza y espíritu de la ley del plan; y (iii) constituye un mecanismo para la ejecución del plan nacional de inversiones o una medida necesaria para impulsar el cumplimiento del Plan de Desarrollo.

Esto no ocurrió respecto de la expresión demandada, mediante la cual se derogó el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021, dentro de las derogatorias del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo.

Así, a pesar de que la expresión “el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021 [...]” del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 parece ser prima facie instrumental y encuentran una relación temática con algunos de los objetivos, metas, planes y estrategias de la parte general del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no tiene de una relación de conexidad “directa e inmediata”. Ello por cuanto, se trata de una disposición que modifica de manera permanente el ordenamiento jurídico y que no persigue un fin planificador ni de impulso a la ejecución del plan cuatrienal.

Esta Sala también advirtió que las normas no satisfacen la conexidad con el plan plurianual de inversiones, en el cual se señala la proyección

indicativa de las fuentes de financiación para la ejecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. En efecto, aunque en dicho plan se refieren varias líneas de inversión estratégica, no se hace referencia alguna a la forma en que esto se desarrolla a través de la modificación de la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Sala también consideró que la conexidad directa e inmediata no se cumple con el establecimiento de huellas o palabras contenidas en la parte general del Plan que podrían tener una relación mediata con las normas instrumentales. Por el contrario, debe demostrarse que efectivamente desarrollan los programas y proyectos de inversión pública nacional descritos de manera específica y detallada y los presupuestos plurianuales de los mismos”.

Expediente D-15512. Sentencia C-119-25. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 10, 2 y 3 de abril de 2025.

Ley 2371 de 2024, “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes’, adoptado en Nueva York, el 18 de julio de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte adelantó el control de constitucionalidad del “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo u OPCAT [Optional Protocol to the Convention Against Torture.], por sus siglas en inglés), adoptado en Nueva York, el 18 de julio de 2002, así como de la Ley 2371 de 2024, por medio de la cual fue aprobado dicho instrumento internacional. La Sala Plena formuló el siguiente problema jurídico: ¿El Protocolo y la Ley 2371 de 2024 satisfacen los requisitos formales y materiales de validez previstos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 y, por ende, son compatibles con la Constitución Política?

Para resolver dicho asunto, la Corte Constitucional adelantó el control de constitucionalidad formal y material del OPCAT y de su ley aprobatoria. De un lado, la Sala concluyó que ambos satisficieron los requisitos formales para su expedición en (i) la fase previa gubernamental, (ii) el trámite ante el Congreso de la República y (iii) la sanción presidencial y el envío a la Corte Constitucional. Además, constató que la ley aprobatoria no debía ser sometida a consulta previa, debido a que no interfiere con asuntos vinculados a la identidad diferenciada de las comunidades étnicas. Asimismo, tampoco debía acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, relativo al análisis de impacto fiscal, pues

las estipulaciones del tratado no contienen órdenes específicas de gasto público.

De otro lado, en relación con el control material, tras examinar los artículos de la ley aprobatoria y del OPCAT, la Corte estableció que dichos instrumentos son compatibles con la Constitución Política. Con este fin, la Sala partió de considerar que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una disposición superior que tiene sustento en expresas previsiones del derecho internacional imperativo y del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, las cláusulas del tratado, que se enfocan esencialmente en permitir al Subcomité para la Prevención que visite y profiera recomendaciones respecto de la situación de las personas privadas de la libertad en el país, así como disponer mecanismos nacionales de prevención, no se oponen a ninguna norma constitucional. Antes bien, el OPCAT estipula instancias de carácter operativo que concurren en la prevención de actos que son abiertas infracciones del orden superior, lo que otorga sustento suficiente para su constitucionalidad.

Adicionalmente, la Corte concluyó que las disposiciones del tratado no imponen obligaciones incompatibles con la soberanía del Estado y suponen el acatamiento de las previsiones jurídicas nacionales. En consecuencia, la decisión del Estado de adherirse a las previsiones del tratado es por entero compatible con la Carta Política”.

Expediente LAT-502. Sentencia C-121-25. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 10, 2 y 3 de abril de 2025.

Artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra las expresiones “todas” y “organismos autónomos” del parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, en las cuales se establece la obligatoriedad de aplicar Acuerdos Marco de Precios (AMP) en los procesos de contratación estatal.

En la demanda, el ciudadano alegó que las disposiciones acusadas vulneraban los principios de separación de poderes y de autonomía administrativa y presupuestal de diversas entidades estatales, entre ellas las ramas Legislativa y Judicial, los órganos de control, los órganos de la organización electoral y las entidades territoriales. También planteó reparos adicionales por presunta afectación de la libertad de empresa, la libre competencia y la reserva de ley orgánica.

La Corte evaluó la aptitud de los cargos formulados y concluyó que solo los relacionados con la posible afectación a la separación de poderes y a la autonomía institucional cumplían los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia exigidos por la jurisprudencia constitucional. En contraste, consideró que los reproches basados en la libertad de empresa, la libre competencia y la reserva de ley orgánica no satisfacían los requisitos para activar el control abstracto y, por tanto, no fueron objeto de decisión de fondo.

Al analizar el asunto, la Corte formuló el problema jurídico en torno a determinar si las expresiones demandadas, al imponer la obligatoriedad de acogerse a los Acuerdos Marco de Precios, vulneraban el principio de separación de poderes y el régimen constitucional de autonomía de entidades como las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los órganos electorales, los organismos autónomos y las entidades territoriales. Para resolver esta cuestión, la Sala aplicó un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia, conforme a los lineamientos establecidos en la Sentencia C-345 de 2019.

La Corte identificó que la medida legislativa perseguía fines constitucionalmente importantes, como la eficiencia administrativa, la moralidad en la contratación pública, la estandarización técnica de los procesos y la prevención de prácticas corruptas o anticompetitivas. Además, encontró que los Acuerdos Marco de Precios son herramientas válidas dentro del diseño legal para la contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes, y que permiten fortalecer los principios de transparencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

No obstante, la Sala advirtió que la implementación de estos instrumentos debía realizarse con pleno respeto por la autonomía constitucional de las entidades destinatarias, en especial de aquellas que cumplen funciones esenciales dentro del esquema de organización del Estado. En particular, enfatizó que las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los órganos electorales y las entidades territoriales, aunque cumplen algunas funciones administrativas, ejercen principalmente competencias constitucionales sustantivas como la producción normativa, la administración de justicia, el control fiscal y disciplinario y la organización electoral. Estas funciones son expresión de su autonomía institucional y resultan indispensables para la vigencia efectiva de los principios de separación de poderes y de autonomía territorial.

Desde esta perspectiva, la Corte precisó que la obligatoriedad de acogerse a los Acuerdos Marco de Precios, así como su reglamentación, no puede afectar los fines misionales ni las competencias esenciales que la Constitución asigna a estas entidades. Aunque formalmente estén sometidas al Estatuto General de Contratación, su autonomía funcional y misional debe ser respetada para evitar cualquier afectación a su independencia constitucional.

En consecuencia, la Corte determinó que las expresiones demandadas debían ser declaradas exequibles, siempre que se entendiera que la obligatoriedad de los Acuerdos Marco de Precios únicamente se extiende a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y que en el caso de las ramas del poder público, los órganos de control, los órganos electorales, los organismos autónomos y las entidades territoriales, el reglamento que module dicha obligatoriedad deberá preservar su autonomía constitucional, en particular en lo que respecta a sus funciones esenciales y fines misionales.

Para asegurar esta interpretación y evitar ambigüedades, la Corte trasladó la interpretación conforme a la parte resolutive de la sentencia, mediante una fórmula de exequibilidad condicionada. De esta forma, preservó la validez del instrumento de contratación pública como mecanismo legítimo de racionalización del gasto público, al tiempo que garantizó el respeto por el diseño constitucional de autonomía y separación de funciones del Estado.

4. Salvamentos de voto

Frente a la anterior decisión, salvaron integralmente su voto la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar. A su vez, la magistrada Natalia Ángel Cabo salvó parcialmente el voto.

El magistrado Ibáñez Najjar se apartó de la decisión adoptada por la mayoría por cuanto consideró que las disposiciones acusadas violan de manera flagrante las normas constitucionales que garantizan la autonomía administrativa y técnica de las Ramas Legislativa y Judicial, de la Organización Electoral, de los órganos de control, de las entidades territoriales y de los demás órganos autónomos del poder público con régimen constitucional y legal propios y, en consecuencia, han debido ser declaradas inexecutable.

Es válido el fin perseguido por la norma, consistente en el mejoramiento de la eficiencia, la eficacia y la economía en la contratación pública, pero es inconstitucional que por la vía del reglamento del gobierno y a través de decisiones administrativas de una unidad administrativa especial, como es la Agencia Colombia Compra eficiente, vinculada a la Rama Ejecutiva, se le exija obligatoriamente a las demás Ramas, a las otras organizaciones, a las entidades del orden territorial y a los demás órganos autónomos que integran la estructura del Estado, que deban someterse en su contratación a los acuerdos marcos de precios que diseñe e imponga esa entidad administrativa.

El magistrado Ibáñez Najjar indicó que la determinación de las condiciones en virtud de las cuales se contratará la adquisición de bienes o la prestación de servicios de condiciones uniformes hace parte de la autonomía administrativa y técnica que reconoce la Constitución Política a los órganos de las Ramas Legislativa y Judicial, a la organización electoral, a los órganos autónomos con régimen constitucional y legal propios y a las

entidades territoriales Es claro que la autonomía de este tipo de entidades no es absoluta y, por supuesto, puede ser limitada por la ley. Sin embargo, la disposición acusada prevé una limitación total de tal autonomía y entrega al Gobierno nacional la determinación por la vía del reglamento, de las condiciones en las cuales el uso de Acuerdos Marcos de Precios (AMP) diseñados por una entidad ejecutiva del orden nacional será obligatorio para ellas.

Tal disposición no constituye una afectación prima facie de la autonomía como lo aceptó la mayoría de la Sala Plena, sino la vulneración directa del núcleo esencial de la autonomía administrativa y técnica de tales entidades. La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que la autonomía que la Constitución Política reconoce a ciertos órganos y a las ramas del poder público puede ser limitada por la ley siempre que no se afecte su núcleo esencial. En el plano presupuestal, la autonomía implica la posibilidad de decidir sobre la oportunidad de decisiones referentes a la contratación y el compromiso de recursos financieros para el logro de las funciones a cargo de las entidades.

Por efecto de la norma demandada, el Gobierno Nacional, y no la ley, ni la entidad a la que interesa, se convierte en el determinador de los eventos en los cuales las entidades a las que la Constitución Política asigna autonomía deben hacer uso de un Acuerdo Marco de Precios específico. Dicho de otro modo, por efecto de la disposición acusada, ya no serán las entidades con autonomía las que definan los términos de los contratos, las condiciones de los bienes y servicios a contratar, los tiempos de entregas y pagos, entre otros aspectos, de los bienes y servicios de características uniformes que deban contratar para el cumplimiento de sus funciones; es el Gobierno nacional quien ahora tiene tal competencia. De modo que las entidades, aunque autónomas, no tienen alternativa diferente a obedecer y ajustarse a las condiciones que fije el Gobierno para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para adelantar sus funciones. Por efecto del inciso 5to, el único evento en el que estas entidades podrían definir sus AMP sería aquél en el que el Gobierno nacional determine que estos no son obligatorios, o en el que la entidad que este señale no haya elaborado uno para ser impuesto a las demás entidades públicas.

En opinión del magistrado Ibáñez, el asunto que en este caso ocupaba a la Sala no podía ser sometido a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Por el contrario, debía ser excluido del ordenamiento en tanto afecta el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución Política reconoce directamente a ciertas entidades, órganos y ramas del poder público.

De forma subsidiaria, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar señaló que, en todo caso, la disposición acusada tampoco superaría un test de proporcionalidad como el que la mayoría de la Sala decidió aplicar para resolver el asunto. Aunque reconoció que el fin perseguido por la norma,

consistente en el mejoramiento de la eficiencia y la transparencia en la contratación pública es constitucionalmente importante, estimó que la disposición resultaba irrazonable y desproporcionada para la autonomía de las entidades territoriales, los órganos autónomos y las ramas legislativa y judicial.

A su juicio, no se demostró que la medida consistente en que sea el reglamento expedido por una entidad del gobierno nacional el que defina en qué condiciones los Acuerdos Marcos de Precios (AMP) serán obligatorios para todas las entidades a las que aplica el Estatuto General de la Contratación Pública sea efectivamente conducente para el logro de la finalidad descrita. Prueba de ello es que el mismo argumento sería válido respecto de los AMP que determinara la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, las entidades territoriales o cada uno de los órganos autónomos. Todos los AMP se benefician de las economías de escala, homogenizan las condiciones de contratación y por esa vía mejoran la transparencia y la eficacia de la contratación pública o privada.

Dicho de otro modo, no hay prueba en el expediente, ni se formuló argumento suficiente que permitiera acreditar que el diseño de los AMP por parte de una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional sea efectivamente conducente para el logro de la finalidad identificada. En particular, porque no hay evidencia indicativa de que si cierto AMP fuese diseñado por otra rama del poder público carecería del mismo efecto: promover la eficiencia y transparencia en la contratación pública, buscando garantizar el uso racional de los recursos del Estado y la protección del interés general.

La falta de demostración de idoneidad de la medida impacta de forma directa el análisis de proporcionalidad. Es claro que la regla de obligatoriedad del inciso cuarto impone una restricción directa a la autonomía administrativa por efecto de la obligatoriedad del uso de AMP diseñadas por una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional. Sin embargo, no es claro que la determinación de tal obligatoriedad en el uso de estos acuerdos por parte de Colombia Compra Eficiente reporte beneficios claros que compensen la afectación a la autonomía o por lo menos la igualen. Lo único demostrado en el expediente es que los beneficios que generan los AMP devienen del mecanismo propiamente dicho, y no de la asignación de una competencia única para su diseño y determinación de obligatoriedad. Incluso, es posible considerar que un AMP diseñado por el órgano autónomo, la entidad territorial o la rama del poder público que requiera la contratación del servicio reportará mayores beneficios para el ejercicio de la función asignada a cada uno, mayor eficiencia y mayor aprovechamiento de las economías de escala, que uno diseñado por una entidad ajena que desconoce la misionalidad y especialidad de las funciones de las anteriores.

De las consideraciones expresadas se sigue, también, la improcedencia del condicionamiento aprobado por la mayoría de la Sala Plena. La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma pacífica que las sentencias integradoras mediante las cuales se declara la exequibilidad condicionada de una medida legislativa proceden cuando la Corte encuentra que la disposición analizada admite más de una interpretación plausible, y solo una de ellas se ajusta a la Constitución Política. En ese evento, procede excluir la interpretación contraria a la Constitución mediante la fijación del contenido válido de la norma. En el caso sub iudice no se cumple la condición descrita por cuanto: primero, el inciso 4 del parágrafo quinto analizado no admite una interpretación alternativa a la que se fija en el condicionamiento. Es claro, por aplicación literal de la ley que los AMP que diseñe y cuya obligatoriedad defina Colombia Compra Eficiente son aplicables únicamente a las entidades cobijadas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Estas son las definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. De modo que el primer condicionamiento no añade nada a la norma acusada, ni excluye del ordenamiento una interpretación contraria a la Constitución.

Segundo, la limitación introducida en el condicionamiento no tiene la capacidad real de salvaguardar la autonomía de los órganos autónomos, las entidades territoriales y las ramas legislativa y judicial del poder público, pues la violación de la Constitución no se deriva de una interpretación posible de la norma, sino de su contenido mismo. Como se señaló en precedencia, la restricción a la autonomía de estas entidades para diseñar sus propios AMP no se deriva de la obligatoriedad del mecanismo de compra, sino de que sea una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional quien defina las condiciones de los acuerdos y los eventos en los que estos son obligatorios para todas las entidades sujetas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. Además, el condicionamiento introduce un nuevo factor de complejidad que, de hecho, puede añadir problemas de constitucionalidad a la norma pues no son claras las condiciones en las cuales podría entenderse que el reglamento que module la obligatoriedad de los AMP irrespeta los límites de la autonomía constitucional, las funciones esenciales y las competencias propias de las referidas entidades. Por las consideraciones expuestas el magistrado Ibáñez Najjar se apartó de la decisión mayoritaria. La magistrada Pardo Schlesinger salvó su voto. Consideró que las expresiones demandadas sí desconocen los principios de separación de poderes y de autonomía administrativa y presupuestal. En particular, de las entidades territoriales, las ramas legislativa y judicial, los organismos de control y de las entidades que forman parte de la organización electoral. Al respecto, destacó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Además, tienen, entre otros, los derechos

a ejercer las competencias que les correspondan y a administrar sus recursos. Así mismo, advirtió que, al tenor del artículo 113 superior, las ramas legislativa y judicial son autónomas e independientes. De acuerdo con la citada norma constitucional, los organismos de control y las entidades que forman parte de la organización electoral también son titulares de esa autonomía e independencia.

Por tanto, si bien las entidades territoriales, las ramas legislativa y judicial, los organismos de control y las entidades que forman parte de la organización electoral están sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la obligación de usar los acuerdos marco de precios que celebre la rama ejecutiva resulta inconstitucional. Esto así, en la medida en que desconoce el principio de separación de poderes y la autonomía administrativa y presupuestal de esas entidades. Dicha autonomía permite que las entidades ejecuten el presupuesto en forma independiente, mediante la celebración de contratos estatales y de la ordenación del gasto. De ahí que deba interpretarse que la Constitución proscribe la posibilidad de que el legislador las obligue a usar los acuerdos marco de precios que celebre la rama ejecutiva.

La magistrada Natalia Ángel Cabo salvó parcialmente su voto. Si bien reconoce que los acuerdos marco de precios cumplen unas finalidades importantes en términos de transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos, se distancia de la sentencia por dos razones: primero porque parte de una lectura de la norma que no corresponde a su sentido literal. Segundo porque, a partir de esta lectura, crea un condicionamiento que es vago y no soluciona los problemas que puede tener la norma en términos de autonomía de órganos cuya independencia se reconoce constitucionalmente.

Para la magistrada Ángel Cabo, la disposición objeto de condicionamiento (Ley 1150 de 2007, artículo 2°, parágrafo 5°, inciso quinto, modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019.) se refiere a distintos tipos de instituciones del Estado cuya autonomía difiere en cuanto a sus fundamentos y alcances: las entidades territoriales, las ramas del poder público, los organismos de control y la organización electoral. Por lo tanto, el análisis del cargo por desconocimiento de su autonomía debió tener en cuenta tales diferencias.

Si bien dicha magistrada compartió con la mayoría que la norma demandada no viola el núcleo esencial de la autonomía de las entidades territoriales (Constitución Política, artículo 287.), sí consideró que, tal y como está redactada, la norma acusada afecta la autonomía de la rama judicial y legislativa, de los organismos de control y de la organización electoral. Esta autonomía se funda en el principio de separación de poderes y en el sistema de pesos y contrapesos, que son pilares fundamentales de la Democracia.

Para la magistrada Ángel Cabo, el condicionamiento propuesto no corrige dicha afectación. A su juicio, la expresión “deberá respetar los límites que impone su autonomía constitucional, en particular sus funciones esenciales y competencias propias” es abstracta, debilita la figura de los acuerdos marco de precios pese a que son una herramienta importante para la gestión transparente y eficiente de los recursos públicos, y deja al arbitrio del redactor del reglamento la definición acerca de cuáles acuerdos marco de precios respetan la autonomía y cuáles no.

Por estas razones, la magistrada Ángel Cabo consideró que habría sido preferible formular el literal (ii) del condicionamiento en el sentido de que las ramas legislativa y judicial, los organismos de control y la organización electoral, en virtud de su autonomía, pueden apartarse de los acuerdos marco de precios celebrados por el Gobierno nacional, siempre y cuando justifiquen, mediante acto motivado y para cada contratación específica, que tales acuerdos no garantizan el adecuado cumplimiento de sus funciones misionales”.

Expediente 15947. Sentencia C-138-25. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 13, 23 y 24 de abril de 2025.

Artículos 5, 61, 289 y 297 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. En un principio, los accionantes dirigieron su demanda contra la totalidad del articulado de la ley. Alegaron, entre otros cargos, vicios de procedimiento por la presunta vulneración del principio de publicidad previsto en los artículos 157 y 160 de la Constitución Política.

Durante el término de subsanación de la demanda, los demandantes precisaron su acusación y centraron el reproche en los artículos 5, 61, 287 y 295 de la ley demandada. En virtud de ello, se admitió parcialmente la demanda y se limitó el análisis constitucional únicamente a los artículos 5, 61, 287 y 295 de la ley demandada.

Al examinar el contenido sustancial de la demanda corregida, la Corte advirtió que los artículos identificados formalmente como 287 y 295 no correspondían en realidad a los fragmentos normativos objeto de reproche. Se evidenció que el verdadero cuestionamiento recaía sobre los artículos 289 y 297. En aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Corte concluyó que el error mecanográfico cometido por los demandantes no impedía un pronunciamiento de fondo.

Como cuestión previa, la Corte verificó que la Sentencia C-294 de 2024 constituye cosa juzgada constitucional formal absoluta respecto del numeral 6° y el parágrafo 3° del artículo 61 de la Ley 2292 de 2023. En consecuencia, se declaró inhibida para emitir un nuevo juicio sobre esos apartados.

Una vez delimitado el objeto del control, la Corte procedió a resolver el cargo admitido a trámite. Para el efecto, verificó si se cumplió el principio de publicidad en el trámite de las proposiciones que dieron lugar a los artículos demandados. En particular, constató si estas habían sido publicadas por medios oficiales o alternativos, o fueron debidamente leídas o explicadas durante los debates legislativos previo a su debate y votación. La Corte reiteró el precedente constitucional según el cual el principio de publicidad no se reduce a una formalidad procesal. Reconoció que, además de la lectura literal e integral de los textos a aprobar durante las sesiones del Congreso, la publicidad de las proposiciones puede cumplirse por distintos medios como la divulgación anticipada de los textos a aprobar en las gacetas del Congreso, su publicación en plataformas institucionales o canales digitales oficiales, o su explicación oral suficiente en el curso del debate. Insistió en que estos mecanismos alternativos solo son válidos en la medida en que aseguren un conocimiento real, suficiente y oportuno del contenido normativo a aprobar por parte de los congresistas.

Con base en las pruebas recaudadas, la Sala Plena constató que varias de las proposiciones incorporadas a los artículos 5, 61, 289 y 297 no fueron leídas en su totalidad ni explicadas suficientemente al momento de su aprobación. Esta omisión comprometió el principio de publicidad, pues impidió que los congresistas tuvieran un conocimiento claro y completo del texto sometido a votación.

La Corte concluyó que se configuró un vicio de procedimiento insubsanable en el trámite de esas disposiciones. En consecuencia, declaró la inexecutable de los apartes que adolecían de dicho vicio dentro de los artículos 5, 61, 289 y 297 de la Ley 2294 de 2023. Al mismo tiempo, y tras constatar que el literal a. del numeral 2, los parágrafos 2 y 4 del artículo 61, así como del parágrafo 3° del artículo 297 sí habían sido objeto de una adecuada divulgación previa y de una deliberación efectiva, las declaró exequibles.

4. Salvamento parcial de voto y aclaraciones de voto

El magistrado Miguel Polo Rosero salvó parcialmente su voto; la magistrada Natalia Ángel Cabo y el magistrado Juan Carlos Cortés González aclararon su voto.

El magistrado Polo Rosero salvó parcialmente su voto. Si bien acompañó los resolutivos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, en los que se declararon (i) la existencia de una cosa juzgada constitucional con la sentencia C-294 de 2024; (ii) la exequibilidad del literal a), del numeral 2, del artículo 61 y del parágrafo 3

del artículo 297; y (iii) la inexequibilidad de una expresión del párrafo 3 del artículo 5, varios contenidos del artículo 61 y los párrafos 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 2294 de 2023, en los que se examinó el cumplimiento del principio de publicidad previsto en el artículo 157 de la Carta; en su opinión, la Sala Plena debió declarar la exequibilidad de las expresiones acusadas del artículo 289 de la misma ley en mención (resolutivo 5), por cuanto no se comprometió el principio valorado, al haberse presentado una corrección formal del procedimiento en el trámite de su aprobación.

Sobre el particular, el magistrado Polo señaló que este Tribunal ha sostenido que siempre que se efectúe el escrutinio de una irregularidad en el procedimiento legislativo, es imprescindible que se examine el valor sustantivo que se encuentra en juego, a partir del contexto en que tuvo lugar el defecto observado, pues de ello depende si el desconocimiento de una regla de trámite referente a la aprobación de una ley constituye un vicio de procedimiento. Lo anterior no significa que las formas procesales sean irrelevantes o que puedan ser simplemente ignoradas. Por el contrario, ellas son importantes y deben ser respetadas, precisamente porque protegen valores sustantivos significativos vinculados con la realización del Estado Social de Derecho.

Con este propósito, se ha admitido que el trámite dirigido a la expedición de leyes debe ser entendido a partir de los objetivos y fines constitucionales que está llamado a cumplir, teniendo en cuenta el principio de instrumentalidad de las formas, conforme al cual las reglas procesales no tienen valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, y el principio de corrección de las formas, que rechaza la concepción de los trámites como condiciones sin relevancia constitucional.

En desarrollo de lo anterior, esta Corporación ha señalado que la aplicación del principio de instrumentalidad de las formas en torno a la ocurrencia de una irregularidad en el trámite de un procedimiento legislativo le otorga a la Corte la posibilidad de determinar, (i) si ese defecto tiene la entidad suficiente como para configurar un vicio susceptible de afectar la validez de ley, a partir de la satisfacción o no del fin sustantivo que lo justifica. En caso de que la irregularidad tenga dicha entidad, (ii) este Tribunal debe estudiar si existió o no una corrección formal del procedimiento en el trámite de la iniciativa; y en caso de que el vicio no haya sido subsanado, (iii) esta Corporación debe examinar si es posible devolver la ley al Congreso de la República para que corrija el defecto observado.

En el asunto bajo examen, al examinar con detenimiento la controversia, se advierte que dos artículos de los cuestionados fueron objeto de conciliación, precisamente, por incluir en la plenaria del Senado, varias modificaciones que resultaban distintas a los textos aprobados en la

plenaria de la Cámara. En el caso del artículo 289, lo demandado en el proceso D-15345 corresponde exactamente con aquello que fue añadido en el Senado y que debía ser objeto de conciliación; mientras que, en el caso del artículo 297, se ordenó su conciliación solo porque uno refería a la “ley” y otro al “decreto” en el parágrafo 2, pero los textos del resto de esa norma eran iguales entre ambas cámaras. Esta circunstancia se puede verificar en el auto 705 de 2024.

Ahora bien, el artículo 161 de la Constitución Política señala que, una vez la comisión de conciliación procura un texto único en el que se superan las divergencias, el mismo “se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios”, pues lo que se busca es “la repetición del segundo debate”, en aquello en que existió una diferencia. La primera consecuencia respecto del caso concreto es que solo los artículos conciliados fueron los que tuvieron la “repetición” del segundo debate en la plenaria del Senado, por lo que aquellos que no accedieron a esa instancia, e incurrieron en el vicio previo de publicidad, de forma irremediablemente debían declararse inexecutable, tal y como lo resolvió la Corte.

Pero, frente a los dos artículos que sí fueron objeto de conciliación, el análisis cambia, toda vez que, al repetirse el segundo debate, es clave verificar que lo conciliado corresponda específicamente con aquello que se cuestionó y que no fue objeto de conocimiento en el primer momento en que la plenaria discutió el asunto, para saber si, por el contrario, lo fue, en el segundo momento derivado de la conciliación. En esta última hipótesis, y (i) al haberse publicado el informe de conciliación, (ii) con la identificación exacta del texto que supuestamente era desconocido, (iii) con la aceptación de una fórmula para superar las discrepancias entre las cámaras, y (iv) con el sometimiento nuevamente a deliberación y aprobación, en segundo debate, por parte de las plenarios, por virtud del mandato contenido en el artículo 161 de la Constitución, debe entenderse que, al amparo del principio de instrumentalidad de las formas, se produjo una corrección formal del procedimiento frente a los artículos que se encuentren en la hipótesis descrita, pues ya no podría sostenerse que fueron textos desconocidos, que no hubo oportunidades de deliberación, ni que fueron aprobados de forma oculta.

No sobra recordar que en la sentencia SU-150 de 2021, la Corte aclaró que no existe prohibición constitucional o reglamentaria que impida modificar o cambiar los textos conciliados antes de su aprobación, pues una lectura contraria podría llevar a que pese a que (i) la comisión detecta deficiencias de trámite, o (ii) que se radica un texto contrario a la unidad temática de la iniciativa, o (iii) que las plenarios (ambas o una de ellas), decidan proponer la revisión del contenido del informe para que plasme una visión de consenso, dicha instancia estaría inhabilitada para corregir tales deficiencias, “(...) postura que no solo desnaturalizaría el fin que subyace en la función legislativa (crear, derogar y reformar leyes), sino que también

resultaría contraria a importantes principios que rigen la labor de producción normativa, como lo son el principio de corrección del trámite y el principio de instrumentalidad de las formas”. Debe recordarse, por lo demás, que el papel que cumple la comisión de conciliación no es el de adoptar decisiones definitivas, ya que tal competencia está reservada de forma exclusiva para las plenarias. El encargo de la comisión se limita a presentar un texto de acuerdo bicameral, el cual, lejos de ser intangible, “(...) puede modificarse, respondiendo al carácter dinámico del proceso legislativo y a la necesidad de construir consensos alrededor de la manifestación de la voluntad democrática”.

En el caso concreto, a diferencia del artículo 297, cuya conciliación no lo fue respecto de aquello que se introdujo de forma incorrecta en la plenaria del Senado, por lo que cabía la declaratoria de inconstitucionalidad adoptada por la Corte; en el caso del artículo 289, los textos conciliados son exactamente iguales a aquellos que se cuestionan por vulnerar el principio de publicidad en la plenaria del Senado. Respecto de esos textos, las plenarias de ambas cámaras tuvieron que volver sobre ellos, pues así lo dispone el artículo 161 de la Constitución, con una nueva publicación de un informe y con un pronunciamiento específico sobre la forma en que finalmente quedarían en la ley. De ahí que, por ejemplo, de persistir en la diferencia, esos textos podrían haber sido negados y retirados de la ley.

Al haberse tramitado la conciliación, previa la subsanación del vicio de procedimiento por desconocimiento del principio de publicidad y violación del artículo 161 de la Constitución, en el trámite de aprobación del informe que dio origen a la Ley 2294 de 2023, que el Congreso hizo en cumplimiento de las órdenes contenidas en el Auto 705 de 2024, tal circunstancia subsanó –a su turno– cualquier vicio que, por violación al requisito de publicidad respecto del trámite dado en la plenaria del Senado al artículo 289, se hubiera configurado con anterioridad a la aprobación del informe de conciliación respecto de los textos conciliados, en virtud del principio de corrección de las formas, pues las cámaras tuvieron conocimiento expreso de su contenido, los pudieron debatir nuevamente e, incluso, retirarlos de la iniciativa en caso de manifestar que debía mantenerse la diferencia, como lo autorizan los artículos 161 de la Constitución y 189 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior resulta especialmente importante, pues en el resolutive tercero de la sentencia C-448 de 2024, esos textos que ahora se cuestionan fueron declarados exequibles, en relación con el presunto vicio por desconocimiento del principio de publicidad, al asegurarse el pleno conocimiento de lo conciliado. Nótese que, bajo una consideración alejada de la valoración sustantiva del procedimiento legislativo y de las reglas previstas y definidas por la Corte frente al artículo 161 de la Carta, la mayoría de la Sala concluyó que debía producirse la inexecutableidad de esos textos, desconociendo que la habilitación de la conciliación, por

disposición constitucional, supone -precisamente- la obligación de repetir el segundo debate en lo que generó discrepancias, por lo que aquello que inicialmente fue desconocido por la plenaria del Senado, luego dejó de tener esa connotación, y pasó a ser objeto de divulgación específica y detallada, entre otras, por virtud de la publicación del informe de conciliación y de su presentación y deliberación en las plenarias, lo que permite corregir y subsanar el vicio de falta de publicidad, por virtud del principio de instrumentalidad de las formas. Por estas razones, a juicio del magistrado Polo Rosero, el artículo 289 debió declararse exequible”.

Expediente D-15345. Sentencia C-142-25. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Comunicado 13, 23 y 24 de abril de 2025.

Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda cuyo cargo principal se dirigía en contra de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”. Esto en razón a la ocurrencia de un posible vicio en la publicación del informe de conciliación del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado, antecedente legislativo de la norma acusada, durante el trámite surtido ante la plenaria del Senado de la República. La demanda incluyó además cinco cargos subsidiarios contra artículos específicos de la ley demandada, referidos a la vulneración de los principios de publicidad, unidad de materia, autonomía territorial, la prohibición de constituir monopolios rentísticos y la configuración de una elusión del debate legislativo:

Cargo 1 (principal)		Contra los artículos 3, 8, 13, 16, 26, 27, 28, 32, 38, 40, 51, 55, 69, 83, 96, 100, 101, 121, 172, 173, 174, 180, 194, 200, 207, 210, 215, 224, 233, 275, 289, 293, 297, 312, 327, 337, 339, 342, 356, 371 y 372 de la Ley 2294 de 2023 por la vulneración del principio de publicidad respecto del debate y votación del informe de conciliación en la plenaria del Senado.
Cargo (subsidiario)	2	Contra los artículos 5, 61, 289 y 297 de la Ley 2294 de 2023 por la vulneración del principio de publicidad respecto de la aprobación de las proposiciones modificatorias en la plenaria del Senado.
Cargo (subsidiario)	3	Contra los artículos 233 y 340 de la Ley 2294 de 2023 por la vulneración del principio de unidad de materia.

Cargo (subsidiario)	4	Contra el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023 por la violación de la prohibición de constituir un monopolio rentístico.
Cargo (subsidiario)	5	Contra el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 por la vulneración del principio de autonomía territorial.
Cargo (subsidiario)	6	Contra los artículos 2, 10, 12, 15, 16, 23, 30, 31, 32, 36, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 79, 80, 86, 88, 89, 96, 98, 99, 102, 103, 106, 108, 117, 123, 125, 126, 130, 133, 136, 140, 143, 144, 147, 151, 152, 153, 156, 160, 163, 165, 167, 170, 184, 191, 198, 199, 205, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 232, 235, 236, 239, 244, 245, 246, 251, 255, 257, 266, 269, 272, 273, 274, 279, 281, 282, 296, 307, 321, 328, 339, 348, 350, 353, 357, 358, 359, 362, 364, 366 y 367 de la Ley 2294 de 2023 por elusión del debate parlamentario en su aprobación.

Previamente, la Sala Plena estableció la existencia de cosa juzgada constitucional frente a los siguientes aspectos: (i) el cargo principal formulado contra la Ley 2294 de 2023, de conformidad con la Sentencia C-448 de 2024; (ii) el cargo subsidiario relativo a la vulneración del principio de publicidad en el trámite de aprobación ante la plenaria del Senado de los artículos 5, 61, 289 y 297, de conformidad con las sentencias C-294 de 2024 y C-142 de 2025; (iii) el cargo subsidiario referido a la violación del principio de unidad de materia, pero solo respecto del artículo 340, de conformidad con la Sentencia C-370 de 2024; y (iv) el cargo subsidiario alusivo a la prohibición de constituir monopolios rentísticos respecto del artículo 97, de conformidad con la Sentencia C- 537 de 2023.

De otro lado, se determinó la falta de aptitud del cargo formulado contra el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, por la presunta vulneración del principio de autonomía territorial.

Surtido lo anterior, le correspondió a la Sala Plena resolver, en sentencia de mérito, (i) si se vulneró el principio de unidad de materia con la aprobación del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 y (ii) si se configuró una elusión del debate parlamentario en el trámite de los artículos 2, 10, 12, 15, 16, 23, 30, 31, 32, 36, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 79, 80, 86, 88, 89, 96, 98, 99, 102, 103, 106, 108, 117, 123, 125, 126, 130, 133, 136, 140, 143, 144, 147, 151,

152, 153, 156, 160, 163, 165, 167, 170, 184, 191, 198, 199, 205, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 232, 235, 236, 239, 244, 245, 246, 251, 255, 257, 266, 269, 272, 273, 274, 279, 281, 282, 296, 307, 321, 328, 339, 348, 350, 353, 357, 358, 359, 362, 364, 366 y 367 de la Ley 2294 de 2023.

Para responder a los problemas jurídicos planteados, la Corte reiteró su jurisprudencia en torno a (i) la metodología del juicio sobre la valoración del principio de unidad de materia en las leyes del plan nacional de desarrollo (PND), (ii) el respeto por las competencias legislativas ordinarias permanentes frente a la ley del PND, (iii) el carácter temporal de las disposiciones que integran el PND, (iv) el estándar de argumentación exigible cuando se incorporan disposiciones de contenido tributario en la ley del PND y (v) el vicio de elusión del debate parlamentario. También revisó el trámite legislativo del proyecto de ley que condujo a la adopción del PND 2022-2026, el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, sus anexos y el Plan Plurianual de Inversiones 2023-2026.

La Sala Plena concluyó que el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 no vulneró el principio de unidad de materia. Esto como resultado de aplicar la metodología del juicio de valoración sobre el principio de unidad de materia en las leyes del plan nacional de desarrollo, considerando el mayor estándar de argumentación exigible al tratarse de a) la modificación de normas de carácter permanente y b) la incorporación de contenidos tributarios en la ley del PND. Así, verificó que sí hay conexidad directa e inmediata, estrecha y verificable, entre la disposición demandada y los componentes de la parte general del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. Incluso, evidenció dicha relación con los objetivos generales, las metas y las estrategias de la ley del plan, las bases del PND y el Plan Plurianual de Inversiones 2023-2026.

Asimismo, constató que la disposición demandada tiene un fin planificador y de impulso a la ejecución del plan cuatrienal, toda vez que (i) es una expresión de la función de planeación del Gobierno que (ii) constituye una herramienta clave para instrumentalizar la política pública de Transición Energética Justa descrita en la parte general del PND y, al mismo tiempo, (iii) es un mecanismo idóneo para su ejecución, dadas las líneas de inversión previstas en el plan nacional de inversiones. Y (iv) no se emplea para llenar vacíos e inconsistencias de la norma que modifica, por cuanto configura una fuente de recursos nueva con destinación y beneficiarios específicos. La Corte también confirmó el cumplimiento del estándar de motivación suficiente para la inclusión de disposiciones tributarias en la ley del plan en el curso del trámite legislativo de la disposición.

Por otra parte, la Sala Plena determinó que no se configuró una elusión del debate parlamentario en el trámite de los artículos 2, 10, 12, 15, 16, 23, 30, 31, 32, 36, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 65,

66, 67, 68, 73, 74, 79, 80, 86, 88, 89, 96, 98, 99, 102, 103, 106, 108, 117, 123, 125, 126, 130, 133, 136, 140, 143, 144, 147, 151, 152, 153, 156, 160, 163, 165, 167, 170, 184, 191, 198, 199, 205, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 232, 235, 236, 239, 244, 245, 246, 251, 255, 257, 266, 269, 272, 273, 274, 279, 281, 282, 296, 307, 321, 328, 339, 348, 350, 353, 357, 358, 359, 362, 364, 366 y 367 de la Ley 2294 de 2023. Sostuvo que las votaciones en bloque de dos grupos de artículos en los que se encontraban los textos antecedentes de las disposiciones referidas, a través de las cuales se negó un importante número de proposiciones de supresión y modificatorias, fue una forma legítima de ordenar el debate parlamentario, en lugar de impedirlo o comportar una elusión de aquel.

Para sustentar esta decisión, la Corte señaló que: (i) existieron dos oportunidades para deliberar sobre las proposiciones analizadas, esto es, cuando se abrió el segundo debate del proyecto, momento en que los congresistas explicaron varias de sus proposiciones sin aval, y cuando se configuraron efectivamente los bloques; (ii) la votación en bloque de las proposiciones, tanto de eliminación como de modificación, fue una metodología adoptada por votación de la plenaria y no obedeció a la imposición de la presidencia ni configuró una forma de afectar los derechos de las minorías, ni de coartar el debate parlamentario; y (iii) se permitió la libre exclusión de artículos del bloque cuando existió desacuerdo, por lo que se hizo un uso racional del mecanismo de votación en bloque.

4. Aclaración de voto

El magistrado Miguel Polo Rosero aclaró su voto. Tal como lo expuso en el salvamento parcial de voto que presentó en la sentencia C-142 de 2025, en su opinión, la Sala Plena debió declarar la exequibilidad de las expresiones acusadas del artículo 289 de la Ley 2294 de 2023, por cuanto no se comprometió el principio de publicidad al haberse realizado la corrección formal que la propia Corte solicitó en el Auto 705 de 2024, y avaló en sentencia C-448 de 2024. En efecto, al haberse tramitado la conciliación, previa la subsanación del vicio de procedimiento por desconocimiento del principio de publicidad y violación del artículo 161 de la Constitución, en el trámite de aprobación del informe que dio origen a la Ley 2294 de 2023, tal circunstancia subsanó cualquier vicio que, por violación al requisito de publicidad respecto del trámite dado en la plenaria del Senado al artículo 289, se hubiera configurado con anterioridad a la aprobación del informe de conciliación respecto de los textos conciliados en virtud del principio de corrección de las formas, en tanto las cámaras tuvieron conocimiento expreso de su contenido y lo pudieron debatir nuevamente. Por estas razones, a juicio del magistrado Polo Rosero, el artículo 289 debió declararse exequible”.

Expediente D-15380. Sentencia C-143-25. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Comunicado 13, 23 y 24 de abril de 2025.

Decreto 62 de 2025, “Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

“... ”

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional consideró que la conmoción interior era acorde con la Constitución, pero solamente en lo relativo a los hechos y medidas relacionadas con la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros grupos armados organizados, así como con los ataques y hostilidades dirigidos de forma indiscriminada contra la población civil, entre esta, la población firmante del Acuerdo Final de Paz con las extintas FARC-EP, y la crisis humanitaria derivada de desplazamientos forzados y confinamientos masivos que ha desbordado la capacidad del Estado para atenderla. La Sala Plena consideró, entre otros elementos, (i) un incremento del 567% del número de víctimas de desplazamiento forzado en la región, incluidas 180 personas firmantes del Acuerdo de Paz y sus núcleos familiares; (ii) la existencia de más de 30.000 personas confinadas, con corte al 3 de febrero de 2025 y (iii) el homicidio de al menos seis firmantes de paz en tres días.

En este orden, la Corte precisó que la decisión de exequibilidad parcial, respecto de la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros grupos armados organizados, los ataques y hostilidades contra la población civil y la crisis humanitaria, solo puede cobijar medidas necesarias para el fortalecimiento de la fuerza pública, la atención humanitaria, la garantía de los derechos fundamentales de la población civil, entre esta, la población firmante de paz– cuyas garantías de seguridad y protección son especiales y diferenciadas–; y la financiación para esos propósitos específicos.

La Corte Constitucional ha reiterado que, conforme al artículo 213 de la Constitución y el artículo 34 de la LEEE, la declaratoria de un Estado de Conmoción Interior está condicionada al cumplimiento concurrente de tres presupuestos materiales: (i) el presupuesto fáctico, (ii) el presupuesto valorativo y (iii) el presupuesto de suficiencia.

1. Razones que sustentan la declaratoria de exequibilidad parcial del Decreto Legislativo 062 de 2025

A continuación, se identifican las razones por las cuales el Decreto Legislativo 062 de 2025 es exequible en relación con los hechos y medidas relacionadas con la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros grupos armados organizados, así como con los ataques y hostilidades dirigidos de forma indiscriminada contra la población civil, población civil,

entre la que se encuentran los firmantes del Acuerdo Final de Paz con las FARC, y la crisis humanitaria derivada de desplazamientos forzados y confinamientos masivos:

1.1. Intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros GAOOr y ataques y hostilidades dirigidos de forma indiscriminada contra la población civil

La Corte declaró la exequibilidad condicionada del Decreto Legislativo 062 de 2025, respecto de medidas relacionadas con la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros grupos armados organizados, así como con los ataques y hostilidades dirigidos de forma indiscriminada contra la población civil, por las siguientes razones:

Primera, en este ámbito, el citado decreto satisface el presupuesto fáctico. El presidente de la República probó la existencia de hechos que provocaron una intensificación y agravamiento de la perturbación del orden público en la región del Catatumbo, a partir de enero de 2025. En particular, el presidente demostró estos hechos: (i) el fortalecimiento reciente del ELN y de otros actores armados en la región del Catatumbo; (ii) el incremento de los enfrentamientos armados entre esos grupos, así como entre el ELN y el Ejército Nacional; y (iii) los ataques y hostilidades contra la población civil, los cuales, entre enero y febrero de 2025, dieron como resultado 70 personas asesinadas, 17 personas lesionadas, más de 60.000 personas desplazadas y más de 30.000 personas en situación de confinamiento.

Segunda, en relación con esta cuestión, el Decreto Legislativo 062 de 2025 cumple el presupuesto valorativo. En efecto, la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros GAOOr y los ataques y las hostilidades contra la población civil satisfacen el requisito de gravedad. Las pruebas que reposan en el expediente demuestran que los enfrentamientos entre el ELN, los GAOOr y los grupos de delincuencia organizada en la región del Catatumbo han sido particularmente lesivos y se han traducido en afectaciones directas a la población civil en un periodo muy corto de tiempo. Igualmente, esta situación tiene carácter extraordinario. A partir de enero de 2025, la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros GAOOr y los ataques y hostilidades contra la población civil adquirió una intensidad inusitada y significativamente mayor a la que es común en el contexto social e institucional del país. Del mismo modo, estos hechos han producido una afectación inminente a las instituciones del Estado y a la convivencia ciudadana porque: (i) generaron el desbordamiento de la capacidad de gestión de las administraciones locales y (ii) múltiples restricciones en acceso a bienes y servicios básicos tales como la salud, el acueducto y el alcantarillado, y la educación para la población civil, incluyendo la población firmante del Acuerdo de Paz, que tiene garantías específicas y diferenciadas de para su reincorporación y seguridad, y para las personas en situación de confinamiento.

Y, tercera, respecto de la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros GAOs y los ataques y hostilidades contra la población civil, el Decreto Legislativo 062 de 2025 también cumple el presupuesto de suficiencia. En el expediente obran pruebas que demuestran que las atribuciones y poderes ordinarios del Estado son insuficientes para conjurar las causas de la perturbación del orden público y sus efectos sobre la población civil. Ciertamente, el ordenamiento jurídico prevé un robusto conjunto de atribuciones ordinarias en esta materia. Sin embargo, en principio, tres circunstancias dan cuenta de que las medidas ordinarias no son suficientes en el presente caso: (i) los enfrentamientos entre los grupos armados ocasionaron un escalamiento súbito y grave de violencia en la región que, en un periodo muy corto de tiempo, desestabilizó las instituciones y alteró gravemente la convivencia ciudadana; (ii) se trata de la mayor crisis humanitaria registrada en la historia reciente del país; y (iii) las entidades del orden territorial y nacional se vieron desbordadas en sus capacidades de respuesta a poblaciones vulnerables.

Al respecto, la Sala reiteró su precedente, en el sentido de que, en cualquier caso, “cuando se trata del decreto declaratorio del estado de conmoción interior, el análisis del juicio de suficiencia de las medidas ordinarias de policía debe ser global y no detallado, pues de lo contrario se anularía el control que la Corte debe emprender posteriormente sobre cada uno de los decretos legislativos de desarrollo” (Corte Constitucional, Sentencia C-802 de 2002, reiterada en la Sentencia C-063 de 2003). Esta ha sido la posición reiterada de la jurisprudencia de la corporación.

1.2. Ataques y hostilidades dirigidos contra la población firmante del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación

En esta materia, el Decreto Legislativo 062 de 2025 también satisface los presupuestos fácticos, valorativo y de suficiencia. El recrudecimiento del conflicto en la región del Catatumbo, en especial, el ocasionado por los enfrentamientos entre el ELN y las disidencias de las FARC-EP, afectó de forma desproporcionada a la población firmante de paz. Las medidas de legales vigentes sobre seguridad, protección y asistencia humanitaria para esta población no son suficientes ni eficaces para atender de forma urgente e integral a las víctimas y evitar la consumación de nuevos daños. Esto es así, debido a: (i) la magnitud de los hechos victimizantes desencadenados en un corto tiempo; (ii) la extraordinaria crisis humanitaria; (iii) la situación de riesgo extremo en la que se encuentra actualmente esta población en la región; y (iv) las continuas amenazas contra sus vidas.

En ese sentido, la aplicación de las rutas de protección y reincorporación contempladas en la legislación vigente sobre garantías de seguridad específicas para esta población no son lo suficientemente céleres y eficaces para atender integralmente una crisis de esta magnitud en una sola región del país. La Corte señaló que, según la Defensoría del Pueblo y la Misión

de Verificación de las Naciones Unidas, se ha producido el desplazamiento forzado de más de 180 personas firmantes del Acuerdo de Paz y sus núcleos familiares, incluidos sus hijos e hijas, el homicidio de al menos seis firmantes de paz en tres días, el posible confinamiento de quienes aún habitan el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación “Caño Indio”, ubicado en Tibú, junto con el de seis personas más por fuera de esta zona, y la desaparición forzada de ocho personas cuyas familias requieren atención urgente.

1.3. La crisis humanitaria derivada de desplazamientos forzados -internos y transfronterizos- y confinamientos masivos que ha desbordado la capacidad institucional del Estado para atenderla

La Corte consideró que la crisis humanitaria derivada de los desplazamientos forzados y confinamientos masivos también cumple con los presupuestos fáctico, valorativo y de suficiencia para decretar el estado de conmoción interior. En este sentido, la Corte consideró que, aunque los desplazamientos forzados y confinamientos se han presentado en la región del Catatumbo, la dimensión que adquirieron desde enero de 2025 no tiene precedente. En efecto, en el primer trimestre de 2025 se produjeron cerca de 50.000 desplazamientos, un número muy superior al máximo visto en la región en los últimos 12 años (periodo desde el que se registran desplazamientos masivos en forma desagregada) que fue de 13.757 en todo el 2018. Para la Corte, este número de desplazamientos muestra la magnitud inusitada y desproporcionada de la crisis humanitaria.

Asimismo, la Corte encontró que la dimensión de la crisis se exacerbó por la rapidez con la que se produjo. El 22 de enero de 2025, apenas 6 días después de que comenzó el recrudecimiento de la violencia en el Catatumbo, ya había 36.137 víctimas de desplazamiento forzado. Esta cifra continuó aumentando rápidamente las semanas siguientes, pues al 12 de abril se estimaban 48.621 víctimas. Y, aunque las cifras del desplazamiento siguen cambiando a medida que evoluciona la crisis, la Corte resaltó que, según cálculos de la Defensoría del Pueblo, el número de desplazados en la región es de más de 60.000 personas. Para la Corte, las cifras relatadas no solo muestran la magnitud de la crisis producida por el escalamiento de la violencia, sino que desborda las capacidades institucionales del estado para enfrentarla.

2. Razones que sustentan la declaratoria de inexecutable de otras materias del Decreto Legislativo 062 de 2025

Dado que la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 062 de 2025 fue parcial, la Corte procedió a explicar los hechos y consideraciones del Decreto Legislativo 062 de 2025 que se declaran inexecutables. Ellos son los relacionados con los siguientes temas: (i) la presencia histórica del ELN, los GAO y GDO, (ii) la concentración de cultivos ilícitos, (iii) las deficiencias e incumplimientos en la implementación del PNIS, (iv) las necesidades básicas insatisfechas de la población por insuficiencia en la

política social y (v) los daños a la infraestructura energética y vial, así como las afectaciones a las operaciones del sector de hidrocarburos, por las siguientes razones.

La Corte encontró que, si bien frente a esas materias el Decreto 062 satisface el presupuesto fáctico, aquellos hechos y consideraciones no cumplen el presupuesto valorativo, en la medida en que se trata de situaciones y problemáticas estructurales anteriores a la declaratoria de conmoción interior.

La Corte señaló que, en el estado de conmoción interior, al igual que en los de emergencia económica, ecológica y social, no está permitido la utilización expansiva de los poderes excepcionales para resolver problemas crónicos o estructurales. Tales problemas deben ser solucionados por las autoridades mediante los mecanismos ordinarios, y no mediante los estados de excepción.

La Corte consideró, además, que lo invocado en el Decreto Legislativo 062 de 2025 sobre dichos temas no se fundó en hechos extraordinarios, por cuanto las problemáticas relativa a la presencia histórica del ELN, los GAO y GDO, la concentración de cultivos ilícitos, las deficiencias e incumplimientos en la implementación del PNIS, las necesidades básicas insatisfechas de la población por insuficiencia en la política social y los daños a la infraestructura energética y vial, así como las afectaciones a las operaciones del sector de hidrocarburos, tienen carácter estructural, no surgieron de manera repentina y son ampliamente conocidas de tiempo atrás. De ahí que la respuesta a dichos problemas deba buscarse a través de los mecanismos ordinarios y en las instancias democráticas y participativas.

4. Salvamento de voto

Salvaron su voto los magistrados/as Jorge Enrique Ibáñez Najar, Paola Andrea Meneses Mosquera y José Fernando Reyes Cuartas.

El Magistrado Ibáñez Najar se apartó de la decisión mayoritaria adoptada en la Sentencia C-148 de 2025, relacionada con el Decreto Legislativo 062 de 2025, mediante el cual se declaró el Estado de Conmoción Interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del Departamento del Cesar.

Si bien comparte el análisis relativo a los requisitos formales que debe cumplir el decreto en comento y de la decisión de inexecutable parcial contenida en el segundo resolutive, discrepa de las conclusiones a las que llega la mayoría respecto de los requisitos sustanciales y de las razones en las cuales ellas se fundan. En concreto, se aparta de lo que la sentencia sostiene en relación con los presupuestos de suficiencia y valorativo. A su juicio, en este caso no se acredita, de manera rigurosa, la justificación de adoptar una medida extraordinaria, como es la de declarar un estado de conmoción interior.

En su salvamento de voto pone de presente la existencia de argumentos constitucionales y legales estatutarios, así como presupuestos fácticos que están descritos en el expediente, que, en su criterio, hacen que la declaración del estado de conmoción interior no sea compatible con las normas superiores. En este asunto se presenta una confusión injustificada entre los elementos excepcionales de la crisis, que son los que darían soporte a acudir a un estado de excepción, y los elementos estructurales de la misma, que hacen parte, por desventura, de la normalidad.

El Catatumbo: un conflicto estructural, no coyuntural. En primer lugar, señala que la situación de orden público en la región del Catatumbo responde a causas estructurales de larga data y no a hechos excepcionales o sobrevinientes. Desde hace décadas, esta región ha estado marcada por la ausencia sostenida del Estado, la presencia simultánea de múltiples actores armados ilegales, altos índices de pobreza, cultivos de uso ilícito, economías criminales, corrupción y una grave crisis de derechos humanos. Ello indica que la crisis en dicha región no es sobreviniente, ni sorpresiva, como no lo es la crisis en las demás regiones del país que sufren de un problema idéntico o similar. En el caso concreto que se analiza, con anterioridad a la expedición del decreto cuya constitucionalidad se juzga en este proceso, se tenía noticia de la existencia de la crisis, e incluso de sus principales rasgos. Así se constata al revisar documentos técnicos que describen la realidad de la zona durante las dos primeras décadas del actual milenio, con énfasis en lo que dicen las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, al menos desde el año 2020.

Así, ni los enfrentamientos armados ni la lamentable crisis humanitaria constituyen fenómenos sobrevinientes o extraordinarios. El Catatumbo ha sido escenario de una violencia persistente, alimentada por la presencia histórica del ELN, remanentes del EPL desde 2016, disidencias de las FARC-EP desde 2017 y, en paralelo, por la incursión del Clan del Golfo. La región no solo padece la acción de múltiples grupos armados ilegales, sino también una precaria presencia estatal y condiciones socioeconómicas que perpetúan el conflicto.

La Defensoría del Pueblo ha advertido reiteradamente sobre esta situación. Desde la Alerta Temprana 050 de 2020 hasta las emitidas en 2023 y 2024 -en particular las 026 y 027 de noviembre y diciembre, respectivamente- evidenciaron la convergencia de factores de riesgo, el escalamiento de hostilidades tras la ruptura del cese al fuego con el ELN, la reaparición del EPL y la expansión de las disidencias hacia otras regiones.

En dichas alertas se da cuenta, de manera expresa, amplia y detallada, del fenómeno del recrudecimiento en los enfrentamientos entre grupos al margen de la ley, tanto entre ellos como con las autoridades de la República. Esta situación no era desconocida por las autoridades, que la habían incluso documentado, como lo hizo el Ejército Nacional en el documento “Bitácora Seguimiento Confrontaciones Armadas”, en el que se

informa sobre al menos tres confrontaciones armadas. Del mismo modo, la Policía Nacional había informado que en los Municipios de Teorama, Hacarí, Cúcuta y González se había declarado la situación de urgencia manifiesta o calamidad pública, basándose precisamente en los enfrentamientos entre estos grupos armados.

Todo ello demuestra que el Gobierno Nacional contaba con información detallada, temprana y suficiente sobre la fragilidad del orden público en el Catatumbo. La situación actual no es un hecho sorpresivo ni extraordinario; es la manifestación de una crisis estructural prolongada, reiteradamente advertida y no enfrentada con los medios disponibles. Pretender justificar poderes de excepción sobre la base de la inacción estatal previa constituye un abuso del orden constitucional.

No se trata de un hecho imprevisible que haya desbordado súbitamente la capacidad estatal, sino de un fenómeno persistente cuya continuidad deslegitima el uso de mecanismos extraordinarios. Lo estructural, por definición, no es extraordinario ni transitorio, y no puede ser invocado como causa legítima para declarar un estado de conmoción interior.

Lo anterior es tan evidente que el propio decreto sub judice así lo reconoce. De hecho, en sus consideraciones se comienza por indicar que la crisis no es coyuntural, sino que ella refleja problemas estructurales. Esta circunstancia es importante, porque revela un uso inadecuado de la conmoción interior, que no está diseñada para hacer frente a crisis estructurales.

El decreto que declaró la conmoción interior no sólo hace la anterior afirmación, sino que reconoce, como no puede ser de otra manera, que la solución a las crisis estructurales corresponde a medidas diferentes a las de restablecer el orden público perturbado, como es propio de las políticas públicas ordinarias.

El Decreto 62 de 2025, lejos de responder a una necesidad constitucional, institucionaliza la excepción como método habitual de gobierno. No declara una anomalía: normaliza la inacción. Si la violencia se ha agravado, no es por su inevitabilidad, sino porque el Estado renunció a cumplir sus deberes. En lugar de agotar los mecanismos ordinarios y probar su insuficiencia, se optó cómodamente por el atajo del poder excepcional. Así, lo que debía ser un recurso excepcional se convierte en un premio a la negligencia: basta con no actuar para autoatribuirse facultades excepcionales de carácter legislativo. Se invierte así el principio constitucional y se consagra, bajo una falsa apariencia de constitucionalidad, un régimen de excepción.

En conclusión, pretender enfrentar mediante mecanismos excepcionales una crisis estructural, que ha persistido durante décadas no solo resulta ineficaz, sino también jurídicamente cuestionable y desacertado. La declaratoria del estado de conmoción interior parece desconocer que el conflicto en el Catatumbo no obedece a hechos sobrevinientes o aislados,

sino a la acumulación de omisiones históricas por parte del aparato estatal, cuyas consecuencias han sido el empoderamiento de actores armados ilegales, el debilitamiento del tejido social y la profundización de la pobreza y la exclusión. Y, ante ello, la premisa de que la crisis se ha morigerado y al mismo tiempo ha escalado no resiste el más mínimo análisis, porque, además de contradictoria, es contra evidente.

Frente a una crisis que tiene raíces profundas, la respuesta debe ser igualmente profunda: sostenida, estructural y con vocación transformadora. Esto implica una presencia real, integral y articulada, que no se limite a la militarización del territorio, sino que priorice la garantía de derechos fundamentales, el fortalecimiento institucional, la participación comunitaria y la implementación efectiva de políticas diferenciales y sostenibles.

El Catatumbo no necesita más medidas excepcionales temporales. Necesita compromiso político, justicia territorial, inversión social y un enfoque de largo plazo que asuma, con seriedad, sin ambigüedades y sin ambages, la obligación constitucional del Estado de proteger la vida, la dignidad y los derechos de sus ciudadanos. Requiere simplemente que el Presidente de la República y la administración que él dirige como jefe y suprema autoridad administrativa actúe, que gobierne, y esto se hace por medio del uso de los mecanismos ordinarios que la Constitución y la ley ponen a su disposición.

El fracaso institucional y ausencia de respuestas sostenibles. En segundo lugar, destaca que las causas de la violencia en el Catatumbo se relacionan directamente con fallas persistentes en la implementación de políticas públicas fundamentales. Uno de los ejemplos más claros es el fracaso del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), cuyo avance ha sido mínimo en esta región a pesar de haber sido priorizado en el Acuerdo Final de Paz. El deterioro de la infraestructura, las graves deficiencias en el sistema de salud y educación, la limitada cobertura institucional y la debilidad en el acceso efectivo a la justicia ponen en evidencia que los compromisos del Estado no se han materializado. Estas omisiones imputables a la administración no solo han perpetuado las condiciones de exclusión, sino que también han facilitado el afianzamiento de economías ilegales y actores armados en el territorio.

En este contexto, el uso de una herramienta excepcional como la conmoción interior resulta incongruente con la naturaleza estructural de la crisis. El Decreto Legislativo 062 intenta abordar una emergencia mediante una lógica transitoria, cuando lo que realmente se requiere es una transformación institucional sostenida, coherente y de largo plazo. Sin un compromiso político real con la implementación integral de los acuerdos de paz y el fortalecimiento del Estado en sus múltiples dimensiones, la situación del Catatumbo difícilmente podrá cambiar.

Así las cosas, la persistencia de la violencia en la región del Catatumbo no es el resultado de una fatalidad territorial, sino de omisiones, acciones y decisiones políticas que, de una parte, han descuidado la seguridad de ese territorio y, de otra, han descuidado el ocuparse de soluciones estructurales. Mientras se sigan eludiendo las causas profundas de un conflicto añejo, que se agrava ante la indolencia de la administración ejecutiva y cuyas soluciones se postergan, su permanencia en el tiempo, ya no sólo como crisis estructural, sino también como crisis endémica, seguirá inalterada.

La paz total sin estrategia: ¿una promesa incumplida? En tercer lugar, Ibañez Najar señala que en la crisis del Catatumbo tienen un rol principal, como lo reconoce el decreto sub judice y lo destaca la mayoría, el accionar de los grupos al margen de la ley, los cuales, cubiertos o arropados con la política pública de la paz total, han incrementado sus hostilidades.

En efecto, señala que la política de “Paz Total” ha contribuido de manera directa y verificable al deterioro progresivo del orden público, tanto en la región del Catatumbo como en otras zonas del país. Lejos de representar un avance hacia la superación del conflicto armado, su implementación ha generado el efecto contrario: debilitó la presencia institucional, facilitó el reposicionamiento estratégico de los grupos armados ilegales y agravó la situación de inseguridad, afectando gravemente los derechos fundamentales de la población civil. Esta política, formalizada mediante la Ley 2272 de 2022, pero ejecutada sin un soporte constitucional que armonice su alcance con el orden jurídico vigente, ha conducido a la firma de ceses al fuego bilaterales con actores armados como el ELN, el Estado Mayor Central de las FARC-EP y otras estructuras ilegales. Dichos acuerdos han implicado la suspensión de operaciones ofensivas por parte de la Fuerza Pública, incluyendo las acciones especiales de la Policía Nacional, lo que ha generado un vacío operativo en regiones especialmente vulnerables como el Catatumbo y este repliegue institucional ha sido aprovechado por las organizaciones criminales para rearticular su poder territorial, expandir corredores estratégicos de movilidad, intensificar el control armado sobre las comunidades y consolidar economías ilícitas.

Las Alertas Tempranas 026 y 027 de 2024 evidencian que, durante la vigencia de dichos ceses, grupos como el ELN, el EPL y las disidencias del Frente 33 de las FARC-EP no solo mantuvieron intacta su estructura, sino que incrementaron su capacidad operativa, extendieron su presencia al sur del Cesar y al norte de Santander, ejecutaron acciones de violencia selectiva, reclutaron menores, obstaculizaron la labor humanitaria y desplegaron campañas de adoctrinamiento y desinformación. Todo ello ocurrió bajo la apariencia de un proceso de paz, sin verificación independiente ni consecuencias jurídicas frente a los reiterados incumplimientos. En este contexto, mientras el Estado restringe su accionar institucional, los actores armados ilegales no solo ha persistido

sino que se ha fortalecido con el uso ilegítimo de las armas y de la fuerza. Como resultado, se ha producido un reordenamiento del poder ilegal en amplias zonas del territorio nacional, como el Catatumbo, con una Fuerza Pública desactivada por decisión gubernamental y sin margen de acción para cumplir su mandato constitucional de garantizar el orden público y proteger a la ciudadanía. Bajo la sombra de una política orientada al diálogo, la “Paz Total” ha dejado en absoluta desprotección a los habitantes del Catatumbo y de otras regiones del país. El riesgo de este enfoque ya fue advertido en su salvamento de voto a la Sentencia C-525 de 2023, donde alertó sobre la expansión sistemática de los grupos armados ilegales durante la implementación de esta política, así como sobre los peligros derivados de confundir los procesos de negociación política con escenarios de sometimiento penal. Las masacres, secuestros, ataques a la Fuerza Pública y enfrentamientos armados ocurridos desde 2023 y recrudecidos a comienzos de 2025 demuestran que la capacidad operativa de los grupos ilegales no se redujo, sino que se fortaleció, confirmando que el cese de hostilidades fue tan solo una pausa táctica en su expansión delictiva.

El Decreto 62 de 2025 representa la culminación de una estrategia gubernamental que, tras haber limitado la capacidad operativa de la Fuerza Pública en zonas críticas, recurre a la declaratoria de un estado de excepción para enfrentar las consecuencias previsibles de sus propias decisiones. El “amarre” de la Fuerza Pública -ordenado por la política de la “Paz Total”- y su posterior repliegue territorial facilitaron que los grupos armados ilegales consolidaran su dominio, expandieran su presencia geográfica, fortalecieran sus economías ilícitas y reorganizaran su estructura criminal. Todo ello ocurrió bajo el discurso de la paz. Ahora que las masacres se multiplican, el desplazamiento forzado se intensifica, los menores son reclutados y los ataques armados arrecian, se finge desconcierto, se declara la conmoción interior y reclaman poderes excepcionales para enfrentar un caos cuya causa le es enteramente atribuible al Estado. Esta pretensión resulta jurídicamente inadmisibles: el Ejecutivo no puede invocar el orden constitucional para obtener facultades excepcionales que le permitan remediar el desorden que él mismo contribuyó a generar. En otros términos, el Gobierno Nacional no puede alegar una conmoción interior cuando la perturbación que la sustenta es el resultado directo de una política gubernamental fallida. El Decreto 62 de 2025 no responde a una alteración súbita del orden público, sino a un colapso gradual, inducido y sostenido en el tiempo. En consecuencia, la decisión de la Corte Constitucional de declarar su exequibilidad parcial legítima una ficción: aquella según la cual el hecho perturbador surgió espontáneamente, y no como resultado directo de una estrategia gubernamental errada, negligente y orientada -aunque de forma no declarada- a la producción del caos.

La respuesta del Estado: tardía, insuficiente e inconstitucional. En cuarto lugar, Ibañez Najjar indica que acudir a un estado de excepción, como el de conmoción interior, constituye una respuesta tardía, fragmentaria e incompatible con el diseño constitucional. La Constitución Política de 1991 prevé que los estados de excepción sólo proceden frente a hechos extraordinarios que no puedan ser enfrentados con las facultades ordinarias. Sin embargo, en este caso, el gobierno pretende utilizar una herramienta excepcional y extraordinaria para enfrentar una crisis que es resultado de décadas de abandono institucional y que, por desgracia, hace parte de nuestra normalidad.

Lo que demanda la región del Catatumbo no son medidas transitorias ni respuestas de corto plazo, sino una intervención estructural y sostenida. Esto implica garantizar una presencia institucional permanente, una inversión social robusta y el diseño de una política pública integral que articule al Congreso de la República, a las entidades territoriales y a las comunidades como protagonistas activos del proceso de transformación.

La región cobijada por el Decreto Legislativo 062 ha estado históricamente marcada por la presencia persistente de grupos armados ilegales, economías ilícitas, debilidad estatal y vulneración sistemática de derechos fundamentales. Estas condiciones no son nuevas ni imprevisibles: son el resultado de una ausencia crónica del Estado, que ha permitido que se consolide un entramado estructural de violencia, exclusión y marginalidad.

En este contexto, el Decreto Legislativo 062 constituye una respuesta equivocada y tardía frente a una problemática compleja que exige soluciones estructurales, formuladas desde la política pública ordinaria y en el marco de la institucionalidad democrática. En lugar de acudir a vías extraordinarias, que otorgan poderes excepcionales al gobierno, lo que corresponde es ejercer cabalmente las competencias ordinarias y enfrentar sin dilaciones el gran desafío que representa la crisis del Catatumbo.

Por estas razones, el magistrado Ibañez Najjar se aparta respetuosamente de la decisión mayoritaria y concluye que el uso del estado de excepción en este caso resulta abiertamente incompatible con el diseño constitucional de los estados de excepción.

La magistrada Meneses Mosquera y el magistrado Reyes Cuartas salvaron su voto, porque consideraron que el Decreto 62 de 2025 era inconstitucional. Los magistrados disidentes reconocieron que la situación de orden público y la crisis humanitaria en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González es grave, crítica y alarmante. En su criterio, esta situación configura un grave escenario de vulneración de los derechos fundamentales de las personas que habitan estos territorios y, especialmente, de las víctimas de desplazamiento forzado y confinamiento. Asimismo, resaltaron con preocupación que la crisis afecta de forma diferenciada a grupos de sujetos

de especial protección constitucional que se encuentran en situación de acentuada indefensión, tales como (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) pueblos indígenas, (iii) firmantes del AFP, y (iv) mujeres madres cabeza de familia. La protección de los derechos de esta población es -y debe ser- prioritaria. En este sentido, la magistrada Meneses Mosquera y el magistrado Reyes Cuartas enfatizaron que la crisis exige al Gobierno nacional y al Estado en su conjunto adoptar el cumplimiento de sus deberes a través de medidas -legislativas, administrativas y presupuestales- urgentes, céleres y eficaces para fortalecer la Fuerza Pública y brindar atención humanitaria inmediata a las víctimas de desplazamiento forzado y confinamiento masivo.

Con todo, la magistrada Meneses Mosquera y el magistrado Reyes Cuartas consideraron que, a diferencia de lo que concluyó la mayoría, la necesidad de restablecer el orden público y brindar atención humanitaria a las víctimas, no implicaba una habilitación automática para la declaratoria del Estado de Conmoción Interior. Recordaron que el régimen constitucional de los estados de excepción se funda en una premisa fundamental de nuestra democracia constitucional y republicana: la pacificación de la sociedad colombiana es compatible con el régimen de normalidad institucional que la Constitución Política instituye. El constituyente diseñó el régimen constitucional de los estados de excepción con la voluntad clara e inequívoca de limitar la discrecionalidad del Presidente de la República y evitar una banalización e instrumentalización de la conmoción interior como mecanismo de acción gubernamental para resolver problemas estructurales o políticos. Lo anterior, bajo la premisa de que la vigencia de las instituciones de gobierno republicano y democrático, esto es, el principio de separación y colaboración armónica de poderes, la protección de los derechos fundamentales y las limitaciones al ejercicio del poder, deben ser el mecanismo principal y preferente para responder a las crisis de orden público y emergencias humanitarias que se presentan en nuestro país.

Con el objeto de garantizar la normalidad institucional y preservar la estabilidad política en una sociedad que, como la nuestra, está permeada por el conflicto armado, la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994 ("Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".) prevén un conjunto de estrictos requisitos o presupuestos materiales que condicionan la declaratoria de conmoción interior: (i) el presupuesto fáctico, (ii) el presupuesto valorativo y (iii) el presupuesto de insuficiencia. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, si el decreto declaratorio no satisface alguno de estos presupuestos deberá ser declarado inconstitucional. La carga de probar el cumplimiento de estos requisitos recae en el Presidente de la República, en cuanto titular de la competencia constitucional de declarar el Estado de Conmoción Interior.

El objeto del control jurídico material del decreto declaratorio que lleva a cabo la Corte es constatar la acreditación de estos requisitos, con el propósito de limitar la arbitrariedad y el abuso del derecho de excepción. Los magistrados disidentes advirtieron que la sociedad colombiana ha estado caracterizada por el conflicto armado y deficiencias en el funcionamiento del Estado que han producido una reiterada y grave alteración del orden público. Esta situación de “anormalidad permanente”, sin embargo, no permite acudir a la declaratoria de conmoción interior, pues ello convertiría en regla el derecho de excepción. En este sentido, la magistrada Meneses Mosquera y el magistrado Reyes Cuartas señalaron que, si bien el control constitucional que lleva a la Corte debe ser sensible a las necesidades inmediatas de la población en situación de riesgo y debe evitar limitar de forma irrazonable la capacidad de respuesta de la Fuerza Pública ante situaciones graves y extraordinarias de orden público, no puede ser extremadamente débil. Un control constitucional en exceso laxo o flexible convierte el control jurídico de la declaratoria que lleva a cabo la Corte Constitucional en un mero instrumento retórico de legitimación constitucional de las decisiones políticas del Gobierno Nacional, lo que es incompatible con el sistema de frenos y contrapesos. Además, ignora el carácter reglado de la declaratoria de conmoción interior, sobre la cual el constituyente fundó el régimen constitucional de los estados de excepción. Con fundamento en estas premisas, concluyeron que el Decreto 62 de 2025 era inconstitucional por dos razones principales. Primero, el decreto declaratorio no satisfacía de forma cabal el presupuesto valorativo, porque el Gobierno Nacional justificó la declaratoria de conmoción interior con fundamento hechos perturbadores del orden público de naturaleza estructural, crónica o endémica. De acuerdo con la Constitución y la Ley Estatutaria, hechos de esta naturaleza no habilitan la implantación de estados de excepción. Segundo, el Gobierno Nacional no acreditó el presupuesto de insuficiencia, dado que omitió demostrar que los instrumentos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico fueran insuficientes para atender la crisis en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González. En criterio de los magistrados disidentes, la mayoría de la Sala Plena adoptó una aproximación al control constitucional de la conmoción interior que es en exceso deferente, laxa y flexible con el poder Ejecutivo, lo que, desafortunadamente, constituye un precedente peligroso para nuestra democracia republicana y desdibuja la separación axiológica y semántica entre normalidad y anormalidad institucional.

1. Incumplimiento del presupuesto valorativo

Los magistrados disidentes recordaron que, conforme a la Constitución y la LEEE, el presupuesto valorativo exige al Presidente de la República demostrar que la perturbación del orden público es (i) grave, (ii) extraordinaria y (iii) atenta de forma inminente contra la estabilidad

institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. Reconocieron que la perturbación del orden público en la región del Catatumbo era, sin duda alguna, grave y atentaba de forma inminente contra múltiples instituciones del Estado, la convivencia ciudadana y los derechos fundamentales de la población civil en la región del Catatumbo. Sin embargo, estimaron que el Gobierno Nacional no probó el carácter extraordinario de todos los hechos que invocó como fundamento de la declaratoria.

Los magistrados disidentes resaltaron que en las sentencias C-556 de 1992, C-466 de 1995, C-027 de 1996 y C-802 de 2002 la Corte fijó la regla de decisión según la cual la perturbación de orden público sólo puede ser calificada de “extraordinaria” y, por lo tanto, habilitar la declaratoria de un Estado de Conmoción Interior, si adquiere una intensidad inusitada y significativamente mayor a la que es común en nuestro contexto social e institucional. Esta perturbación extraordinaria debe ser el resultado de hechos “coyunturales”, “transitorios” o “excepcionales”, que produzcan, individualmente o en conjunto, una intensificación, agravamiento o giro -cuantitativo o cualitativo- de la situación de violencia o alteración del orden público en todo o en parte del territorio nacional. En contraste, ha dicho la Corte, la Constitución y la LEEE prohíben que la declaratoria de conmoción interior se funde en situaciones o problemáticas crónicas, endémicas o estructurales de orden público, cuya intensidad se ha mantenido constante en el tiempo y que, por tanto, forman parte de nuestra normalidad-anormal. En este sentido, este Tribunal ha enfatizado que los hechos que el Presidente de la República invoca para la declaratoria no pueden ser simples manifestaciones reiteradas de viejas y arraigadas patologías sociales que aquejan al país, puesto que no es para su tratamiento que se han dispuesto los estados de excepción.

En criterio de los magistrados disidentes, el Decreto 62 de 2025 satisfacía de forma parcial el presupuesto valorativo porque no todos los hechos que el Presidente de la República expuso como fundamento de la declaratoria tenían carácter extraordinario. En particular, respecto de los hechos que el Gobierno Nacional invocó como causa de la perturbación del orden público, el magistrado Reyes Cuartas y la magistrada Meneses Mosquera encontraron que:

-El Gobierno Nacional demostró que, a partir del 15 de enero de 2025, se produjo un agravamiento inusitado de la situación de orden público en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González. Este agravamiento se derivó de dos hechos extraordinarios: (a) la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros grupos armados organizados (GAOr), así como los ataques y hostilidades dirigidos de forma indiscriminada contra la población civil y (b) la crisis humanitaria derivada de desplazamientos –internos y transfronterizos– y confinamientos masivos. Estos hechos produjeron un

desbordamiento institucional que se reflejó en afectaciones inminentes a la prestación de los servicios de atención en salud, educación, acceso a la justicia, acueducto y alcantarillado, entre otros.

-En contraste, los magistrados disidentes consideraron el Gobierno Nacional incurrió en error manifiesto de apreciación al calificar como extraordinarios los siguientes hechos: (a) la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en la región del Catatumbo, (b) la concentración y el incremento de cultivos ilícitos, (c) las deficiencias y los incumplimientos en la implementación del PNIS, (d) las necesidades básicas insatisfechas de la población del Catatumbo por la ineficacia de la política social y la precaria institucionalidad, y (e) los daños a la infraestructura energética y vial, así como las afectaciones a las operaciones del sector de hidrocarburos. Lo anterior, debido a que estos hechos son manifestaciones de problemáticas estructurales, endémicas y crónicas que, conforme a la Constitución Política, la LEEE y la jurisprudencia constitucional, no autoriza la declaratoria del estado de excepción. Las medidas para resolver estas problemáticas deben adoptarse por medio de las instituciones que garantizan la deliberación democrática suficiente y en el marco del régimen constitucional de normalidad, no a través del derecho de excepción.

En tales términos, la magistrada Meneses Mosquera y el magistrado Reyes Cuartas sostuvieron que el Decreto 62 no satisfacía de forma cabal el presupuesto valorativo.

2. Incumplimiento del presupuesto de insuficiencia

En criterio de los magistrados disidentes, el Decreto 62 de 2025 debía ser declarado inexecutable, porque no satisfacía el presupuesto de insuficiencia. Conforme al artículo 213 de la Constitución Política, el presupuesto de suficiencia exige al Presidente de la República demostrar que las atribuciones ordinarias de policía y los poderes ordinarios del Estado son insuficientes para conjurar las causas de la perturbación del orden público y sus efectos. El magistrado Reyes Cuartas y la magistrada Meneses Mosquera resaltaron que el presupuesto de suficiencia se funda en una premisa fundamental de nuestra democracia constitucional: las instituciones de gobierno republicano y democrático, esto es, el principio de separación y colaboración armónica de poderes, la protección de los derechos fundamentales y las limitaciones al ejercicio del poder, deben ser el mecanismo principal y preferente para responder a las crisis de orden público y emergencias humanitarias. El Estado de Comoción Interior, como régimen constitucional de excepción, es un mecanismo de última ratio que está reservado a perturbaciones del orden público que no puedan ser atendidas por medio de los instrumentos y medidas ordinarias.

Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no basta con que exista una perturbación del orden público –presupuesto fáctico– que sea, “grave”, “extraordinaria” y atente de forma “inminente” contra la

estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana –presupuesto valorativo–. Si así fuera, en los largos periodos en que concurra una perturbación del orden público debería siempre estarse bajo el derecho constitucional de excepción, esto es, bajo un sistema de restricción de derechos. Esto se opone a la índole excepcional, transitoria y restrictiva de los estados de anormalidad institucional. En este sentido, el presupuesto de suficiencia exige que la declaratoria de conmoción interior debe ser la última medida en la agenda jurídica y política del Estado para conjurar la perturbación del orden público y sus efectos en las instituciones del Estado y la convivencia ciudadana.

Con fundamento en estas premisas, los magistrados disidentes argumentaron que el Decreto 62 de 2025 no cumplía con el presupuesto de suficiencia, por cinco razones principales:

Primero. La apreciación de la insuficiencia de las atribuciones, instrumentos y herramientas ordinarias contenida en el Decreto 62 de 2025 es precaria. En el acápite III de la parte motiva “Presupuesto de necesidad e insuficiencia de las medidas ordinarias”, el Gobierno Nacional se limitó a afirmar, de forma general y abstracta, que las medidas e instrumentos ordinarios eran insuficientes, pero realmente no valoró, siquiera de forma mínima, la idoneidad o eficacia de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico de normalidad para atender crisis de orden público y emergencias humanitarias, tales como la que actualmente tiene lugar en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González. El magistrado Reyes Cuartas y la magistrada Meneses Mosquera señalaron que en la sentencia C-070 de 2009 -precedente vigente- la Corte Constitucional determinó que una evaluación así sea mínima y general, pero en todo caso expresa, de las atribuciones, instrumentos y herramientas ordinarias es una condición esencial para que este tribunal pueda efectuar el control jurídico de la declaratoria. Una declaratoria de conmoción interior que no esté precedida de una valoración expresa y razonada de la insuficiencia de los mecanismos ordinarios es inconstitucional. Resaltaron que el hecho de que la jurisprudencia, en particular en la sentencia C-802 de 2002, haya reconocido que el análisis en el presupuesto de suficiencia debe ser global, no releva al Gobierno Nacional de cumplir con una carga mínima de explicación sobre la insuficiencia de las medidas ordinarias.

Sostener lo contrario, como lo hace la mayoría, tiene dos efectos de modificación de la jurisprudencia constitucional: (i) la flexibilización del presupuesto de suficiencia al punto de su eliminación, y (ii) su indebida fusión con análisis que son propios del presupuesto valorativo. Esto resulta particularmente problemático de cara a lo previsto en el artículo 213 de la Constitución, que de manera expresa exige la evaluación sobre la insuficiencia de las medidas ordinarias como una de las condiciones para la validez del decreto declaratorio de Conmoción Interior.

Segundo. Los magistrados disidentes enfatizaron que el ordenamiento jurídico prevé un robusto conjunto de atribuciones, instrumentos y herramientas ordinarias para responder a las graves crisis de orden público y emergencias humanitarias. En particular, llamaron la atención sobre la existencia de (i) atribuciones ordinarias robustas en materia militar y policial, (ii) rutas especiales de atención humanitaria para eventos masivos de desplazamiento forzado y confinamiento, (iii) una amplia política pública en materia de seguridad de los firmantes del AFP, (iv) facultades reforzadas y medidas especiales para atender los impactos que la crisis tiene en la prestación de los servicios de atención en salud, educación, acueducto y alcantarillado, administración de justicia, garantía de la propiedad rural y seguridad alimentaria y (v) instrumentos y planes de contingencia que permiten reducir los impactos que el accionar del ELN y otros grupos armados causan en la protección de los ecosistemas y la institucionalidad ambiental. Asimismo, los magistrados disidentes resaltaron que a este régimen normativo se integraba la labor de las Salas de Seguimiento a los estados de cosas inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado y excombatientes.

Los magistrados disidentes consideraron que el Gobierno Nacional no demostró, siquiera de forma mínima, la insuficiencia jurídico-normativa y fáctica de estos instrumentos para atender la crisis en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González. Tampoco probó haberlos utilizado, ni que su fortalecimiento requiriera de modificaciones de rango legal, mediante el ejercicio de facultades legislativas excepcionales. La magistrada Meneses Mosquera y el magistrado Reyes Cuartas reiteraron que la Constitución Política y la LEEE imponen al Presidente de la República el deber constitucional y estatutario de normalizar el tratamiento de los problemas de orden público y de evitar, hasta donde sea posible, el recurso al estado de excepción. Las facultades excepcionales que se derivan de la declaratoria se desvalorizan y pierden eficacia cuando su uso emula o sustituye indebidamente el conjunto de instrumentos que el Estado puede desplegar ordinariamente.

Tercero. El Gobierno Nacional no demostró que el fortalecimiento presupuestal y financiero de los mecanismos ordinarios para atender la crisis requiriera la declaratoria del Estado de Conmoción Interior. En el Decreto 62 de 2025, el Gobierno Nacional anunció que era necesario adoptar medidas tributarias y presupuestales. Sin embargo, no estimó, siquiera de forma mínima, el monto de los recursos que requería para atender la crisis. En criterio de los magistrados disidentes, esta omisión de motivación es muy problemática porque impide a la Corte constatar la suficiencia económica de los instrumentos, herramientas y atribuciones presupuestales ordinarios.

Con todo, al margen de la falta de estimación, los magistrados disidentes reconocieron que, en atención a su magnitud, la atención de la crisis de orden público y la emergencia humanitaria en la región del Catatumbo ciertamente requerían de un incremento de los recursos presupuestales y financieros de las entidades del orden nacional y territorial. Sin embargo, consideraron que la simple de necesidad de recursos en el corto, mediano y largo plazo, no acreditaban el presupuesto de suficiencia. Esto, porque el ordenamiento jurídico de normalidad prevé múltiples fondos y atribuciones presupuestales que permiten incrementar los recursos en el corto, mediano y largo plazo.

En particular, los magistrados advirtieron que, en el corto plazo, el Gobierno Nacional tenía a su disposición, entre otros, los recursos del Fondo de Compensación Interministerial, de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de otros fondos especiales. Asimismo, podía hacer uso de los traslados internos y las distribuciones. No obstante, resaltó que el Gobierno Nacional omitió exponer las razones por las cuales estos fondos y atribuciones eran insuficientes para incrementar los recursos presupuestales que la atención de la crisis demandaba en el corto plazo. Con todo, los magistrados reconocieron que era razonable inferir que, en el mediano y largo plazo, el restablecimiento del orden público en la región del Catatumbo y la atención de las víctimas demandaría recursos adicionales, que no podrían ser cubiertos con los fondos citados. La consecución de estos recursos requeriría adiciones presupuestales durante esta vigencia fiscal, así como modificaciones al SGR y el SGP. No obstante, el Presidente de la República omitió demostrar que, para cubrir esta demanda adicional de recursos en el mediano y largo plazo, la radicación de un proyecto de ley con mensaje de urgencia fuera insuficiente o inidónea. Lo anterior, pese a que la jurisprudencia constitucional reciente -C/383 de 2023- ha exigido demostrar la falta de idoneidad y eficacia del ejercicio de la iniciativa legislativa como condición de cumplimiento del presupuesto de suficiencia.

Cuarto. Los magistrados disidentes señalaron que la mayoría optó por un estándar en exceso deferente de análisis del presupuesto de suficiencia de la declaratoria de un Estado de Conmoción Interior, que es mucho más flexible que el exigido para la declaratoria de Estado de Emergencia, Social y Ecológica. Lo anterior, a pesar de que la Conmoción Interior permite afectaciones más intensas a los derechos fundamentales de las personas. Esto obra como un preocupante incentivo para que el presente y los sucesivos gobiernos utilicen el Estado de Conmoción Interior de forma indiscriminada para la asunción de competencias legislativas en abierto desconocimiento de la inequívoca intención del constituyente de limitar el recurso a los estados de excepción. Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que, desafortunadamente, las crisis de orden público son recurrentes en el país y, a partir de la perspectiva de análisis validada por

la mayoría, en cada uno de esos casos podría ejercerse el derecho constitucional de excepción. Esto en grave detrimento del orden democrático, las competencias del Congreso y a través de la renuncia a la normalidad institucional.

Quinto. Los magistrados disidentes advirtieron con preocupación que, en atención a las falencias de motivación del decreto que la mayoría validó, se podría instrumentalizar el Estado de Conmoción Interior para resolver problemáticas estructurales derivadas el déficit fiscal por la falta de aprobación de la ley de financiamiento y la insuficiencia de recursos para la implementación del denominado “Pacto del Catatumbo”. Al respecto, advirtieron que el Gobierno Nacional aportó como anexo al Decreto 062 de 2025 el documento titulado “Informe - soporte documental respecto del Decreto que declara el Estado de Conmoción Interior en la región del Catatumbo”. En este documento, el Departamento Nacional de Planeación señaló que:

“Que el Catatumbo ha presentado de manera prolongada afectaciones en materia social, que se reflejan en las tasas de desempleo, en la reducción de la oferta educativa y en la propagación de cultivos ilícitos, pero que debido a la situación fiscal actual del país, como consecuencia del sobreendeudamiento de los gobiernos anteriores, de una estructura tributaria regresiva y de la no aprobación en el Congreso de la República de la ley de financiamiento en diciembre de 2024, esta crisis social y económica se ha agudizado en tal magnitud que se proyecta que los recursos que se dejarían de invertir para la vigencia de 2025 en el departamento de Norte de Santander ascienden a \$263.234 millones, lo que supone una medida urgente y extraordinaria de inversión en el territorio.

Que esta restricción presupuestal imposibilita que la oferta institucional llegue a la región del Catatumbo, agravando la situación en atención a que perturba la adopción de habilitadores estructurales como lo son un sistema de protección social universal y adaptativo; una infraestructura física y digital para la vida y el buen vivir; la justicia como bien y servicio que asegure la universalidad y primacía de un conjunto de derechos y libertades fundamentales; y la seguridad y defensa integral de los territorios, las comunidades y las poblaciones. Sin cumplir estos presupuestos por falta de inyección de presupuesto, se presenta el fenómeno de una inseguridad humana, que supera los porcentajes críticos de diagnóstico en la región, evitando la superación de las privaciones de la población pobre y vulnerable, así como la expansión de sus capacidades.

Que el Pacto de Catatumbo fue realizado con el fin de enfrentar la crisis presentada en la región, con una serie de partidas presupuestales para cubrir cada una de las acciones dispuestas. No obstante, ante la inflexibilidad presupuestal que se presenta actualmente, este instrumento carece de financiamiento y, en consecuencia, agrava la necesidad de

atender la emergencia social diagnosticada, encontrándose amenazada la garantía de la dignidad humana, el ejercicio de las libertades y el desarrollo de las capacidades necesarias para que las personas y los hogares puedan llevar a cabo el plan de vida proyectado.

(...)

La crisis actual en el Catatumbo es un reflejo de problemas estructurales de larga data, que requieren una intervención estatal integral y sostenida. Este informe recomienda que el Estado de Excepción sea una oportunidad para implementar medidas estratégicas orientadas a garantizar la seguridad, mitigar las desigualdades sociales y promover un desarrollo sostenible y pacífico en la región. Además, es fundamental articular esfuerzos entre el Gobierno Nacional, los gobiernos locales y las comunidades afectadas para asegurar la efectividad de las políticas implementadas” (subrayado y énfasis añadido).

En el mismo sentido, los magistrados disidentes resaltaron que, en respuesta a los autos de prueba, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció que la declaratoria del Estado de Conmoción Interior era necesaria para implementar el “Pacto del Catatumbo”, el cual fue aprobado en agosto del año 2024. Según el MSPS, la emergencia “consolida la necesidad de ejecutar este plan de manera expedita como mecanismo de asegurar soluciones de mediano plazo basado en el enfoque territorial”. Esto “requiere recursos y esfuerzos extraordinarios y específicos para que no se dilate en el tiempo y quede sujeto a las disponibilidades anuales de recursos que harían interminable tal desarrollo”.

En criterio de los magistrados disidentes, la mayoría de la Sala Plena omitió considerar el riesgo de que, ante la ausencia de motivación suficiente, el Estado de Conmoción Interior pudiera ser utilizado para resolver problemas estructurales o políticos de déficit fiscal.

Esta omisión es problemática dado que el uso del derecho de excepción para estos propósitos desvaloriza el Estado de Conmoción Interior como medida para atender situaciones extraordinarias y desdibuja la separación semántica y axiológica entre normalidad y anormalidad institucional sobre la cual se funda nuestro sistema democrático, lo cual infringe abiertamente la voluntad del constituyente. Desde esa perspectiva, la modificación del precedente que adoptó la mayoría, además de injustificada, involucra necesariamente una profunda y riesgosa hipertrofia del poder presidencial.

En últimas, lo decidido por la mayoría desvertebra el importante balance institucional construido por el precedente desde hace más de tres décadas. Esto, para inclinarlo hacia un modelo laxo de control de constitucionalidad de los estados de excepción, contrario tanto al ámbito de las competencias de la Corte como a la necesidad de ejercer un control de límites al Gobierno Nacional cuando recurre al derecho de excepción”.

Expediente RE-361. Sentencia C-148-25. Magistradas Ponentes: Natalia Ángel Cabo y Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 14, 29 de abril de 2025.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 0388 de 2025.

(01/04). Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias ante las cámaras de comercio. Diario Oficial 53.078.

Decreto 0389 de 2025.

(01/04). Por el cual se modifica el artículo 1.2.2. 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja). Diario Oficial 53.078.

Decreto 0391 de 2025.

(01/04). Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación, y se establecen los elementos mínimos para el diseño e implementación de los planes de formalización laboral en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales. Diario Oficial 53.078.

Decreto 0402 de 2025.

(01/04). Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el

propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB). Diario Oficial 53.078.

Decreto 0405 de 2025.

(01/04). Por el cual se adiciona el capítulo 7 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015. Diario Oficial 53.078.

Decreto 0406 de 2025.

(01/04). Por el cual se adiciona el Título 9, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los proyectos y programas de agua potable y saneamiento básico cuyos recursos serán administrados y/o ejecutados por el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA. Diario Oficial 53.078.

Decreto 0413 de 2025.

(03/04). Por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 1 y del Capítulo 7 del Título 1, así como se modifican disposiciones de la subsección 4, sección 1, Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 1 Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relativo al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento de Vivienda. Diario Oficial 53.079.

Decreto 0433 de 2025.

(08/04). Por el cual se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF para la vinculación de personal supernumerario para prestar sus servicios en las Defensorías de Familia que se conformen en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta del departamento de Norte de Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar en el marco del Decreto 062 de 2025. Diario Oficial 53.083.

Decreto 0438 de 2025.

(11/04). Por el cual se adopta la política pública de atención al posegredo. Diario Oficial 53.089.

Decreto 0448 de 2025.

(17/04). Por medio del cual se ordena la suspensión de las operaciones militares ofensivas y las operaciones especiales de Policía Nacional en contra de los integrantes del autodenominado Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio "Comandante Gentil Duarte", "Comandante Jorge Suárez Briceño" y Frente "Raúl Reyes FARC-EP" y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 53.092.

Decreto 0462 de 2025.

(22/04). Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 45 y 46 de la Ley 2294 de 2023 en relación con la implementación de la política de catastro multipropósito en territorios y territorialidades indígenas, y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, las Secciones 1 al 9 al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, las Sub secciones 1 al 7 a la Sección 5 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, y las Sub secciones 1 al 2 a la Sección 7 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de información Estadística. Diario Oficial 53.097.

Decreto 0466 de 2025.

(23/04). Por el cual se establece un reconocimiento económico temporal y excepcional a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en desarrollo de operaciones militares y operativos policiales, en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar. Diario Oficial 53.097.

Decreto 0467 de 2025.

(23/04). Por el cual se levanta el Estado de Conmoción Interior declarado en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar y se prorroga la vigencia de unas disposiciones. Diario Oficial 53.097.

Decreto 0480 de 2025.

(30/04). Por el cual se establece e implementa el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural -SISPI como la Política de Estado en salud para los pueblos indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 53.105.